

**EL MODELO DE VALORACIÓN DE LA CULPA CUASIDELICTUAL COMO  
ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN  
LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL**

**ESTEBAN MEJÍA RICO**

**Artículo presentado como requisito para optar al título de magister en Derecho con  
énfasis en Responsabilidad Civil**

**Directora  
JUANA FLÓREZ PELÁEZ**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MEDELLÍN  
2019**

**EL MODELO DE VALORACIÓN DE LA CULPA CUASIDELICTUAL COMO  
ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN  
LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL**

**Resumen**

La *culpa cuasidelictual* es un concepto que ha dado lugar a múltiples discusiones teóricas en el derecho de daños, en relación con su naturaleza, con la forma en que debe apreciarse, e incluso sobre la necesidad del mismo. Sin embargo, poco se ha hablado sobre el contenido concreto y práctico del modelo de conducta que implica su valoración.

Este estudio busca responder a la pregunta por cómo ha apreciado el juez colombiano, concretamente en la jurisdicción ordinaria civil, el contenido del concepto de culpa en sentido estricto, la denominada *culpa cuasidelictual*. Para esto, se realizó un rastreo jurisprudencial sobre los criterios que ha utilizado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para considerar una conducta como culposa, qué contenido se le ha dado a dicho elemento, y qué tipo de actuaciones han sido consideradas como culposas o no.

## Introducción

En el sistema legal colombiano se ha entendido la culpa como un elemento esencial para que nazca la obligación indemnizatoria derivada de la responsabilidad civil, hasta el punto de que la Corte Suprema de Justicia ha llegado a negar reiteradamente la posibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad sin culpa a los supuestos de responsabilidad regulados en el Código Civil (Santos Ballesteros, 2012).

La culpa, como elemento de la responsabilidad, se puede clasificar en dos especies: culpa a título de dolo, que se caracteriza por “*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”<sup>1</sup>, también denominada *culpa delictual*; y la culpa a título de culpa o culpa en sentido estricto, también denominada *culpa cuasidelictual* (Peirano Facio, 2004).

Por su parte, la *culpa delictual* no presenta mayores dificultades teóricas, en cambio, el concepto de *culpa en sentido estricto*, es un tema que ha sido profusamente estudiado en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional. Para ilustrar esta realidad baste con recordar la afirmación con que el profesor Javier Tamayo inicia su título sobre la definición de la culpa a título de culpa: “*Tal vez ningún otro concepto jurídico haya provocado tantas discusiones y sus consecuentes definiciones como el concepto de culpa*” (Tamayo Jaramillo, 2007).

Se ha discutido la “naturaleza jurídica” de la culpa y si su apreciación debe hacerse en concreto o en abstracto, a priori o a posteriori. Sin embargo, el contenido concreto y práctico del modelo de conducta que implica su valoración es algo mucho menos estudiado y que normalmente se resuelve, en la doctrina y en las cátedras, señalando que su apreciación dependerá del criterio del juez.

A este respecto, De Cupis señala que “[*l*]a culpa se valora con referencia a un modelo extrínseco al sujeto operante; pero este modelo no está constituido por el hombre expresamente advertido, dotado de diligencia y prudencia meticolosas, sino que para el derecho es reprobable tan sólo el no haber empleado la medida media de

---

<sup>1</sup> Código Civil, artículo 63.

*diligencia y prudencia*” (De Cupis, 1975). Sin embargo, con esto no se resuelve el problema de cuál deba ser el contenido concreto que informe ese “*modelo extrínseco al sujeto operante*”.

Es claro también que una de las ventajas que se le atribuye a este criterio de culpa es precisamente su vaguedad o flexibilidad, que le permite adaptarse a “*todas las situaciones de responsabilidad civil susceptibles de presentarse*” (Santos Ballesteros, 2012), sin embargo, también es cierto que uno de los fines del Derecho como ciencia ha de ser el de hacer predecible la aplicación de las normas, por lo que consideramos importantes los esfuerzos por determinar con precisión el contenido de la *culpa cuasidelictual* en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, el problema que pretende desarrollar este estudio es precisamente la pregunta por cómo ha apreciado el juez colombiano, concretamente en la jurisdicción ordinaria civil, el contenido del concepto de culpa en sentido estricto, la denominada *culpa cuasidelictual*. Es necesario agregar que este concepto tiene una relación directa con la diligencia y cuidado, pero que, para el objeto de este estudio, nos centraremos en la responsabilidad civil extracontractual, por considerar que su contraparte contractual tiene unos contornos específicos que pueden distorsionar nuestro objetivo.

Para esto, se adelantó un rastreo jurisprudencial sobre los criterios que ha utilizado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para considerar una conducta como culposa, qué contenido se le ha dado a dicho elemento, y qué tipo de actuaciones han sido consideradas como culposas o no. Este escrito es el resultado de dicha tarea, para lo cual en el capítulo primero planteamos la evolución y desarrollo que ha tenido el concepto de culpa en la doctrina; en el capítulo segundo, presentamos los hallazgos sobre la valoración de la culpa en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; y finalizamos con la presentación de las conclusiones de nuestra investigación.

## **Capítulo 1:** **El concepto de *culpa cuasidelictual* en la doctrina**

### **1. Noción preliminar de culpa.**

La “culpa” es uno de aquellos conceptos en los que el lenguaje jurídico se distancia en cierta medida del lenguaje utilizado en ámbitos no jurídicos. En el lenguaje común, extrajurídico, culpa es ya un concepto ambiguo, con al menos tres acepciones relevantes que han sido recogidas por el Diccionario de la Lengua Española. La primera acepción habla de culpa como “[i]mputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta”; la segunda acepción se refiere a la culpa como mera causalidad y es diciente el ejemplo utilizado por el mencionado diccionario: “[l]a cosecha se arruinó por culpa de la lluvia”; y una tercera acepción se refiere a la culpa en términos de psicología como la “[a]cción u omisión que provoca un sentimiento de responsabilidad por un daño causado”.

Estos tres significados tienen alguna relación con el concepto jurídico de culpa, aproximándose, en mayor o menor medida, a lo que se busca designar en el Derecho con esta palabra.

Sin embargo, en el ámbito jurídico también se utiliza la palabra “culpa” en diversos sentidos. En materia penal se le atribuye un significado diferente a aquel que tiene en materia de responsabilidad civil. Igualmente, en la responsabilidad civil, culpa en sentido amplio denomina el elemento subjetivo de la responsabilidad civil, es comportarse “de modo distinto a lo que hubiera hecho un hombre razonable” (Mazeaud & Tunc, 1993, pág. 2). Este sentido se denomina en francés “falta”, como explica el profesor Tamayo Jaramillo (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, pág. 192). Esta falta, entonces, admite dos modalidades: la del dolo, cuando la conducta se comete con la intención “positiva de inferir injuria” a otro; y la de la culpa en sentido estricto. Esto es, referida a una negligencia, a un error de conducta. Esta última es la “culpa culposa” a que se refieren algunos autores (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007).

Esta multiplicidad de significados, tanto jurídicos como extrajurídicos, denota, por un lado, la dificultad que entraña el concepto de culpa, sobre el cual se ha escrito y debatido ampliamente,

pero por otra parte, resalta la importancia de este concepto, sobre el cual se ha dicho que es una de las nociones alrededor de las cuales ha gravitado históricamente la responsabilidad civil (Santos Ballesteros, 2012, pág. 1). Sin embargo, esta afirmación no esconde el hecho de que el otro concepto alrededor del cual gravita la responsabilidad, el riesgo, permite construir todo un régimen de imputación en el que se prescindía por completo de la culpa.

## **2. El régimen de responsabilidad con culpa es el principio general de responsabilidad en el sistema jurídico colombiano.**

Entonces, es necesario dilucidar el ámbito de aplicación de la culpa como elemento de la responsabilidad civil. Es claro que la culpa no es relevante en todos los regímenes de responsabilidad. Cuando para imputar responsabilidad se exige que el agente haya actuado con dolo o culpa, el régimen de responsabilidad se denomina subjetivo; por el contrario, cuando no es necesario demostrar, sea con la prueba directa o acudiendo a presunciones, que la conducta se haya desplegado de manera culposa, se estaría en un régimen de responsabilidad objetivo (Velásquez Posada, 2011, pág. 14).

Por esta razón, autores nacionales como Tamayo Jaramillo, señalan tres requisitos indispensables para verificar la existencia de una obligación indemnizatoria en cabeza de un responsable: tiene que constatarse que el agente desplegó una conducta activa u omisiva, la generación de un daño o perjuicio y un nexo de causalidad entre este y aquel (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007).

Cada uno de estos elementos ha generado, en mayor o menor medida, debate en la doctrina en torno a las características que debe reunir cada uno, así como sobre la existencia de otros requisitos. Debates sin duda importantes, pero que escapan al objetivo de este trabajo.

Pero este planteamiento implica que la culpa como calificación de la conducta, no hace parte de estos requisitos básicos. En este sentido, Tamayo Jaramillo señala que “si existe responsabilidad objetiva”, entonces “la culpa no es elemento esencial a toda responsabilidad” (Tamayo Jaramillo, 2007, pág. 189). El profesor Obdulio Velásquez, por su parte, opta por incluir la culpa dentro de

su ecuación para determinar toda responsabilidad civil, pero aclara que la culpa o dolo, solo se tendría en cuenta “en los casos de responsabilidades subjetivas” (Velásquez Posada, 2011, pág. 16).

En cambio, los profesores Gilberto y Catalina Martínez, plantean esta discusión como un debate entre dos escuelas o vertientes opuestas. Para los partidarios de la escuela o teoría “subjetivista” la culpa sí sería un elemento de la responsabilidad, mientras que para los partidarios de la escuela objetiva o del riesgo, no lo sería.

Ahora bien, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico colombiano, se verifica como la creciente aparición de regímenes de responsabilidad objetiva, ha hecho que se vea sensiblemente disminuido el papel de la culpa en la responsabilidad civil. Aun aceptando que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas es un régimen de responsabilidad subjetivo<sup>2</sup>, el legislador colombiano ha consagrado múltiples regímenes de tipo objetivo, en los que la culpa no juega, al menos en principio, ningún papel. Así, por ejemplo, la responsabilidad por animales fieros consagrada en el Código Civil<sup>3</sup>; la responsabilidad por productos defectuosos regulada en la Ley 1480<sup>4</sup>; la responsabilidad por desechos tóxicos o peligrosos<sup>5</sup>; la responsabilidad por daños al medio ambiente<sup>6</sup>; la responsabilidad del banco por pago de cheques falsos<sup>7</sup>.

Esta proliferación de regímenes de responsabilidad objetiva pareciera ser una tendencia hacia la cual avanza decididamente el ordenamiento jurídico, buscando favorecer a las víctimas, al poner el énfasis en la indemnización y no en la conducta del responsable. Algunos autores, señalan incluso la necesidad de acudir a estos mecanismos de reparación en el esfuerzo por modernizar el derecho de daños en nuestro país<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Como lo ha afirmado reiteradamente la Corte, punto sobre el cual volveremos más adelante.

<sup>3</sup> Consagrada en el artículo 2354 del Código Civil.

<sup>4</sup> Consagrada en los artículos 20 y ss. de la Ley 1480 de 2011.

<sup>5</sup> Consagrada en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

<sup>6</sup> Consagrada también en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

<sup>7</sup> Consagrada en los artículos 732 y 1391 del Código de Comercio.

<sup>8</sup> En este sentido, Castro de Cifuentes. “La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños”, en AA. VV., Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, t. IV, vol. II, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Edit. Temis, 2010.

Sin embargo, es unánime en la doctrina la aceptación de que el régimen general o subsidiario de la responsabilidad civil es el subjetivo, en el cual sí es necesario verificar que la conducta del agente causante del daño puede ser calificada como culposa<sup>9</sup>. Es así como, a pesar de que existan casos de responsabilidad en los que el ordenamiento jurídico colombiano no exige la culpa del agente como elemento necesario para atribuirle responsabilidad, estos regímenes son excepcionales. Al respecto, Tamayo Jaramillo afirma: “...*todos los ordenamientos jurídicos occidentales, inspirados por los principios cristianos, han adoptado en mayor o menor medida el principio según el cual la culpa o falta es requisito indispensable para que se configuren algunas hipótesis de responsabilidad civil, al punto que es ese el principio general que orienta todas las codificaciones*” (Tamayo Jaramillo, Tratato de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, pág. 191).

Haciendo eco, *mutatis mutandis*, de uno de los argumentos planteados por Mazeaud y Tunc (Mazeaud & Tunc, 1993, pág. 29), podríamos señalar como la redacción del artículo 2341 del Código Civil señala que está obligado a la indemnización, aquel que infiera un daño a otro, pero por un “delito o culpa”<sup>10</sup>. Con esto, el legislador colombiano estableció como regla general de la responsabilidad civil por el hecho propio, el régimen subjetivo o de responsabilidad con culpa (Velásquez Posada, 2011, pág. 80).

En este punto, es importante resaltar también la posición reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de entender la culpa como el fundamento de la responsabilidad civil, por regla general, en nuestro sistema jurídico (Santos Ballesteros, 2012, pág. 17).

Algunos autores afirman incluso que no es viable, lógica o económicamente, una extensión absoluta de la responsabilidad objetiva, que incluso no sería deseable que la responsabilidad sin culpa se convirtiese en el régimen general, en desmedro de la responsabilidad subjetiva. En este sentido, Tamayo Jaramillo, por ejemplo, plantea un listado de ocho “límites” de la responsabilidad objetiva (Tamayo Jaramillo, Tratato de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, pág. 235 y ss.).

---

<sup>9</sup> En este sentido, en la doctrina extranjera ver Mazeaud, Tunc. Pág. 29. En la doctrina colombiana, Tamayo Jaramillo, pág. 191.

<sup>10</sup> Art. 2341 del Código Civil.



Otros van todavía más lejos, el profesor argentino Marcelo López Mesa señala que precisamente uno de los “problemas” de la responsabilidad civil actual, es la *“pretensión de algunos jueces y doctrinarios –bien intencionados posiblemente- de que todo juicio debe ser indemnizado, reúna o no los presupuestos de la responsabilidad civil”* (López Mesa, 2010, pág. 116). El profesor argentino cita a la doctrina francesa para señalar que lo que se presenta es una “ideología de la reparación”, que afecta el fundamento y el propósito de la responsabilidad civil misma. Por su parte, De Cupis señala: *“El paso de la responsabilidad independiente de la culpa a la responsabilidad vinculada a la culpa constituye un enorme progreso en la historia del derecho, por lo que no es lícito volver a las burdas concepciones de los tiempos primitivos”* (de Cupis, 1975, pág. 190).

Es claro entonces como la introducción cada vez más frecuente de regímenes de responsabilidad con factores objetivos de imputación, basados en la introducción de riesgos, ha dado lugar a que se discuta la necesidad de los factores subjetivos de imputación. Sin embargo, también es claro que en el ordenamiento jurídico colombiano, así como la generalidad de ordenamientos de la región, el *“factor de atribución genérico, residual, es la culpa y que los factores objetivos tienen un carácter excepcional”* (López Herrera, 2012, pág. 300).

**3. La RC contractual y la RC extracontractual tienen una regulación diferente en nuestro sistema jurídico, lo que se corresponde con el desarrollo histórico de la culpa desde el derecho romano. Sin embargo, no existen definiciones de culpa diferentes en ambas regulaciones.**

Ahora, se ha discutido también sobre la necesidad o conveniencia de unificar los regímenes de responsabilidad en materia contractual y extracontractual. En esta discusión la culpa también ha sido protagonista, pues precisamente uno de los argumentos de los autores que propenden por la unificación de regímenes es que la culpa debe ser la misma en materia contractual y extracontractual<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> En este sentido ver Ospina Fernández, pág. 92

Sin embargo, más allá de las discusiones sobre la conveniencia de unificación y las propuestas de modernización del régimen de responsabilidad, el Código Civil reguló de manera separada las responsabilidades contractual y extracontractual.

La responsabilidad contractual está regulada a partir del artículo 1604 del Código, bajo el título XII del Libro Cuarto, que regula el efecto de las obligaciones. Por su parte, la responsabilidad extracontractual está regulada a partir del artículo 2341, bajo el título XXXIV, que regula la responsabilidad “*por los delitos y las culpas*”.

Esta dualidad se corresponde con el desarrollo histórico de la responsabilidad civil y del concepto de culpa. Los regímenes contractual y extracontractual tienen orígenes distintos en el derecho romano y la evolución del concepto de culpa en materia contractual, es distinta a aquella de la culpa extracontractual.

La culpa en la responsabilidad extracontractual nace como una interpretación del concepto de *iniuria* incluido en la Lex Aquilia, la cual constituía un calificativo de la forma en que el daño había sido causado. “[O]riginalmente la *iniuria* en el plebiscito aquiliano tenía el valor de una particular injusticia de la conducta, entendida como la ausencia de una causa de justificación frente al *ius*, con prescindencia de cualquier valoración subjetiva del comportamiento” (Sánchez Hernández, 2016, pág. 292). En principio pues, la *iniuria* se refería a la falta de justificación jurídica para un comportamiento que había causado un daño, pero posteriormente su interpretación se amplió para incluir elementos subjetivos, con lo que surgió el concepto de culpa como un juicio de reproche a la conducta del causante del daño.

Por su parte, la culpa en materia contractual nace igualmente en el derecho romano, pero como una falta de la diligencia exigida en el contrato, es decir, entendida como un rompimiento del principio de conmutatividad. Por esta razón, la triple graduación de la culpa en materia contractual es resultado de la diligencia que podría exigirse dependiendo del beneficio obtenido en el contrato (Gamboa Uribe, 2018).

El concepto de *iniuria* prontamente evoluciona para incluir casos en los que el agente pudiendo prever no lo hizo y la vinculación de la “impericia” al concepto de Culpa<sup>12</sup>.

Es necesario resaltar el carácter penal de la *Lex Aquilia*, se castigaba al sujeto por haber cometido un daño injustificado o, posteriormente, por haberlo causado culposamente. Esta idea parece permear también las construcciones teóricas que hicieron los teóricos de la escuela del Derecho Natural, en especial Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, pero en este caso con un fuerte sustento moral. *“En la imputación por culpa permanecía todavía latente la idea canónica de que la reparación del daño constituía la penitencia que se ligaba de la conducta negligente y en que la función compensatoria no desempeñaba sino un papel meramente complementario”* (Reglero Campos, 2008).

La culpa, entonces, siembra sus raíces en una ley penal, por lo que pareciera responder en sus orígenes a una visión punitiva de la responsabilidad (Gamboa Uribe, 2018, pág. 90). Mientras que la responsabilidad, en los sistemas modernos como el nuestro, parece responder más a criterios de justicia correctiva (Honoré, 2013, pág. 131).

Entender esto es importante, para entender como la culpa, como veremos más adelante en las decisiones de la Corte, parece jugar el papel de un concepto comodín, que se usa indiscriminadamente para calificar la conducta de un sujeto, o para imputar la causa de un daño o para imputar sus consecuencias.

Ahora bien, a pesar de estas diferencias históricas y de que el Código regula separadamente los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual, la culpa es un concepto común para ambos regímenes. En efecto, la culpa está regulada en el artículo 63 del Código Civil, el cual hace parte Capítulo V del Título Preliminar, el cual regula *“Definiciones de varias palabras de uso frecuente en las Leyes”*.

---

<sup>12</sup> El profesor Luis Carlos Sánchez refiere el estudio de Quinto Mucio Escevola (Senador y cónsul romano), quien analizó el caso de la muerte de un esclavo, causado por un podador que, trabajando en un predio privado, deja caer la rama sobre el esclavo transeúnte. El hecho de que la actividad de poda se realice en privado ya implicaba una justificación, porque constituye un ejercicio del derecho de propiedad. Sin embargo, limitaba esa justificación dando lugar a la Culpa: *“limita dicha justificabilidad acudiendo al criterio de la culpa, la cual concreta afirmando que se actúa con culpa cuando, habiéndose podido provideri por una persona diligente, no se provisum, o se avisó cuando ya no podía evitarse el peligro”* (Sánchez Hernández, 2016, pág. 297)

En consecuencia, debemos entender que el concepto de culpa será el mismo en ambos regímenes de responsabilidad, a pesar de que su regulación pueda tener algunas diferencias significativas, por ejemplo, en la aplicación de la graduación tripartita de la culpa<sup>13</sup>, o en su régimen probatorio<sup>14</sup>.

#### 4. Definición de culpa cuasidelictual.

Ahora bien, teniendo presente que no existe una “definición” de culpa cuasidelictual en la legislación, se ha hecho necesario acudir a las definiciones que ha dado la doctrina. Con esta dificultad se ha encontrado también la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ante lo que los magistrados han optado primordialmente por acudir a la doctrina francesa.

Entre las obras más citadas por la Corte, se encuentran: el Tratado de Responsabilidad Civil de los hermanos Mazeaud y André Tunc, para quienes *“la culpa consiste necesariamente en un error de conducta. El autor del daño no ha obrado como habría sido preciso obrar, y por eso se encuentra empeñada su responsabilidad”* Y agregan, *“incurrimos en culpa cuando no nos conducimos como los demás cuando ellos se conducen de una manera social, cuando no nos comportamos como lo hacen los “buenos padres de familia”* (Mazeaud & Tunc, 1993, pág. 67 y ss).

Adicionalmente, nos parece importante citar las definiciones aportadas por Philippe LeTourneau, quien define la culpa en sentido amplio como *“un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación a un deber impuesto por la ley o por la costumbre”* (Le Tourneau, 2003, pág. 122). A su turno, define la culpa en sentido estricto como un *“error de conducta del agente, cometido sin la intención particular, pero sí por descuido o por desprecio, y que era posible evitar con una atención mayor. Es un comportamiento anormal que, siendo perjudicial para otro, perturba la paz social”* (Le Tourneau, 2003, pág. 123).

---

<sup>13</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que la graduación tripartita de la culpa se aplica a la responsabilidad contractual, pero no a la extracontractual. Sentencia C.S.J., Sala de Casación Civil, G.J., t. LIX, pág. 409.

<sup>14</sup> Al respecto, autores como Ospina Fernández señalan que la prueba de la culpa contractual se presume por virtud de lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil (Ospina Fernández, 2008, pág. 108). Vale resaltar que esta interpretación del artículo 1604 citado también ha sido criticada por autores como Tamayo Jaramillo (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, pág. 475)

Se aprecia en las definiciones de estos autores franceses se pone el acento de la definición en “el error de conducta”, es decir, en un reproche a la conducta del agente.

Por su parte, autores de otras latitudes, prefieren hacer énfasis en el contenido normativo de la culpa. El profesor argentino Mosset Iturraspe señala que la culpa en sentido amplio constituye un título de imputación, basado en un factor psíquico. Sin embargo, resalta la importancia de entender la culpa en sentido estricto tanto como un “*fenómeno psicológico*”, como un concepto normativo, referido a un “*juicio de valor del ordenamiento jurídico referido al agente*” (Mosset Iturraspe, 1998, pág. 124).

A su vez, los profesores Trigo Represas y López Mesa hacen énfasis en el aspecto normativo de la culpa cuando refieren que “[*l]a culpa siempre lleva implícito un defecto de conducta; es un concepto de carácter normativo que se funda en que el sujeto debía hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias*” (Trigo Represas & López Mesa, 2005, pág. 679)

Localmente, Santos Ballesteros enmarca su definición también en el concepto de error de conducta, cuando señala que “*si todo individuo, al estar inmerso en la sociedad, busca no solo su propio desarrollo sino además el desarrollo de sus semejantes, en la medida de sus posibilidades debe favorecer el bienestar general evitando todo aquello que choque contra esa obligación social... Conducirse de otra manera sería cometer un error de conducta*” (Santos Ballesteros, 2012, pág. 11). Por su parte, autores como el profesor Tamayo Jaramillo y Velásquez Posada señalan que la culpa cuasidelictual sería sinónimo de “*negligencia*” (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, pág. 192) (Velásquez Posada, 2011, pág. 16).

Igualmente, los profesores Gilberto y Catalina Martínez acuden igualmente a la definición de culpa como “error de conducta” de los hermanos Mazeaud y André Tunc, sin embargo, arriban a una conclusión de corte normativo: la síntesis de la culpa es la falta de previsibilidad de lo previsible (Martínez Rave & Martínez Tamayo, 2003, pág. 219).

El hecho de hacer énfasis en el aspecto psicológico de la culpa o en el aspecto normativo de esta, va a ser relevante para elegir el sistema de valoración de la conducta. Si se prefiere una definición enfocada en el error de conducta, entonces el juez debería valorar el estado mental del sujeto al

momento de desplegarla, acercándose a un sistema de valoración en concreto. En cambio, hacer énfasis en el aspecto normativo de la definición de culpa, permite hacer uso del sistema de valoración en abstracto, en el cual el juez elabora el modelo de conducta con base en los reglamentos que regulen la actividad desplegada, o con base en los deberes específicos que se deriven del deber genérico de cuidado, en un determinado ámbito de la vida social.

Adicionalmente, partir de un criterio meramente psicológico permitiría al juez usar con mayor amplitud valoraciones morales de la conducta del agente. En cambio, el énfasis en el criterio normativo busca objetivar esa valoración, tratando de enmarcar la calificación de la conducta en una discusión que se refiera exclusivamente a la violación de deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, aun cuando estos sean implícitos.

Entonces, una definición de culpa que intentara abarcar aquellas conductas reprochadas por el ordenamiento, estaría condenada a la vetustez prontamente. Esto, por cuanto las actividades humanas están en constante transformación, cada día surgen nuevas actividades y nuevos procedimientos para desarrollar las tareas ya conocidas. Justamente la maleabilidad del concepto de culpa, es lo que ha hecho que mantenga su vigencia como título de imputación de la responsabilidad civil.

## **5. Sistemas de valoración de la conducta:**

La siguiente pregunta que cobra relevancia en este punto sería la de cómo debe valorar el juez la conducta del agente. Qué ejercicio mental debe hacer para poder juzgar una conducta como culposa o no.

En primer lugar, es necesario notar que esta labor no presenta mayores dificultades para el juez cuando la actividad desplegada por el agente está regulada íntegramente en una norma explícita. En estos casos, bastará para demostrar el error de conducta, que el juez verifique que el agente no cumplió cabalmente con el catálogo de conductas que expresamente le exige dicha regulación (Mazeaud & Tunc, 1993, pág. 67).

Sin embargo, no es posible para el legislador reglamentar todas las esferas de la actividad humana, por lo que es necesario, acudir a otros métodos para valorar la culpa cuasidelictual. Al respecto, por orden lógico, consideramos oportuno entender en primer lugar el sistema de valoración **en concreto** de la conducta.

En este sistema, el juez debe conocer la situación mental del agente al momento de realizar la conducta que se le reprocha. Entonces el juez debe examinar si el sujeto estaba en la capacidad mental de conocer su error y salir de él (Mazeaud & Tunc, 1993, pág. 71).

Este sistema enfrenta la obvia dificultad que implicaría para el juez pedirle juzgar el estado anímico de una persona. Pero adicionalmente, es rechazado porque llevaría a la contradicción lógica de que deba juzgarse siempre excluida la culpa del agente, pues este actuó en una determinada situación mental que lo llevó a comportarse de una determinada manera. Su culpa pues sería imposible de determinar si solo se la compara con la manera de actuar del propio agente.

Por contraposición, el sistema de valoración **en abstracto**, consiste en comparar la conducta del agente con aquella que habría desplegado una persona prudente, estando en sus mismas circunstancias externas de tiempo, modo y lugar. Algunos autores se refieren a este sistema como el de la “culpa objetiva” (Martínez Rave & Martínez Tamayo, 2003, pág. 219). Este sistema tiene por un lado la ventaja de permitirle al juez valorar la conducta del agente sin necesidad de conocer a fondo el estado mental de este al momento de desplegarla. En efecto, el juez podría eventualmente hacer un experimento mental, en el que se figure un modelo de persona razonable, a partir del cual establezca la conducta que desplegaría esa persona razonable, puesta ante las circunstancias que dieron lugar al daño en el caso que analiza. Luego de establecer dicha conducta, simplemente tendría que verificar el material probatorio para determinar si el agente efectivamente llevó a cabo la conducta que ese modelo mental hubiese desplegado.

Solo para destacar algunos, autores como los profesores Martínez Rave y Martínez Tamayo, descartan de tajo la aplicación de una valoración en concreto de la culpa, con el argumento de que *“las condiciones subjetivas del causante no deben tenerse en cuenta al comparar su conducta con la de la*

*persona cuidados y diligente. Solo deben considerarse las situaciones externas de tiempo, lugar y modo*” (Martínez Rave & Martínez Tamayo, 2003, pág. 221).

El profesor Tamayo Jaramillo, modula un poco este rechazo a la valoración en concreto de la culpa, aceptando que siempre el juez debe valerse de un *“tipo que sirva como pauta de comparación”*, pero afirma que la discusión debe radicar en *“si para la conformación de ese tipo abstracto se deben tener en cuenta o no, los elementos internos del agente cuya conducta concreta juzga el fallador”* (Tamayo Jaramillo, Tratato de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, pág. 203). Para el profesor, además de las condiciones externas del sujeto, deben tenerse en consideración algunas condiciones físicas o culturales del agente, que puedan eliminar su capacidad de discernimiento (Tamayo Jaramillo, Tratato de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, pág. 209).

Sin embargo, aún con la modulación planteada por el profesor Tamayo Jaramillo, es importante no perder de vista que la realidad no es, no puede ser, tan higiénica como estos planteamientos teóricos pueden hacer creer. El juez que aborda el estudio de la conducta de un agente, ya conoce el resultado del actuar de este, ya es claro que el daño se materializó, por lo que su evaluación puede estar afectada por el sesgo de retrospectiva. Es posible que el juez, inconscientemente utilice un estándar de conducta más exigente, que aquel que aplicaría en un caso en donde no se conozca el resultado de la acción.

Por esta razón, es importante conocer los modelos concretos de valoración de la conducta que ha utilizado el máximo tribunal colombiano, con el fin de identificar criterios que puedan ser utilizados por el juez en aras de brindarle objetividad a su modelo.

## **6. RC por actividades peligrosas: la doctrina mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la considera un régimen de RC subjetiva.**

Para complementar el planteamiento, resulta pertinente abordar una arista del sistema de responsabilidad civil colombiano como ha sido construido hasta ahora por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como es la referente al régimen de responsabilidad civil por



actividades peligrosas. En el sistema francés, de donde proviene esta teoría, se ha determinado claramente que consiste en un régimen de responsabilidad objetivo, por lo que la pregunta por la culpa del agente no tiene cabida. Simplemente no es necesario determinar que el actuar del agente haya sido culposo, para poder imputarle responsabilidad.

Sin embargo, la posición reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con una muy conocida excepción<sup>15</sup>, es que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas no escapa al esquema de la responsabilidad subjetiva. Se trata de un sistema en el cual la culpa sí es relevante, así su tratamiento sea muy diferente. En este escenario entonces la Culpa del agente se presume y esa presunción es indesvirtuable<sup>16</sup>.

En principio, esto significa que el juez no va a valorar la conducta del agente, por lo que las sentencias relacionadas con actividades peligrosas serían irrelevantes para la presente investigación. Sin embargo, como veremos más adelante, al leer detalladamente las decisiones de la Corte en esta materia, se hace evidente que la Corte sí aborda el estudio de la forma en que la actividad peligrosa ha sido desplegada, las prevenciones que se tomaron y el costo que habría tenido para el agente evitar la ocurrencia del daño.

Este estudio, que en principio parece ajeno al “error de conducta” del que nos hablan los doctrinantes afines a nuestro sistema, es similar al criterio económico de culpa que se ha aplicado en sistemas como el anglosajón.

Por esta razón, se decidió incluir en el estudio algunas sentencias relevantes de casos de responsabilidad civil por actividades peligrosas, con el fin de identificar si la Corte ha utilizado criterios económicos de culpa, los cuales debieran ser tenidos en cuenta por los empresarios y particulares que desarrollen este tipo de actividades.

---

<sup>15</sup> Nos referimos a la sentencia de 24 de agosto de 2009, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, la cual abordando la responsabilidad por actividades peligrosas señala *“la culpa, no estructura esta responsabilidad, tampoco su ausencia demostrada la excluye ni excime del deber de reparar el daño, esto es, no es que el legislador la presume, sino que carece de relevancia para estructurarla o excluirla”*.

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia de 18 de diciembre de 2012, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01, en la que se señala respecto del régimen de responsabilidad que consagra el artículo 2356 del Código Civil que *“...la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña”*.

**Capítulo 2:**  
**La culpa en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana**

**1. Criterios de selección de las decisiones judiciales que hacen parte de este estudio.**

Para la presente investigación, se realizó una búsqueda exhaustiva de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual, en primer lugar se utilizaron las herramientas que ofrece la página de internet de la Corte Suprema de Justicia, en sus opciones de “Búsqueda de Jurisprudencia por texto completo”<sup>17</sup> y “Sistema de Consulta de Jurisprudencia”<sup>18</sup>, utilizando criterios relacionados con la culpa cuasidelictual y el régimen subjetivo de responsabilidad civil, tales como: culpa, negligencia (referidas a la responsabilidad civil) y sus contrapartidas diligencia, cuidado (referidas también a la responsabilidad civil), imputación subjetiva, “buen padre de familia”.

Para esta investigación se decidió incluir decisiones de la Corte desde su formación actual como Corte Suprema de Justicia en 1886. Como resultado, la investigación incluyó sentencias que van en un rango temporal que inicia en 1895, con la primera sentencia incluida en este trabajo, hasta el año 2018. Este es un rango amplio, que hizo más compleja la investigación, pero que tiene la virtud de mostrar cómo se ha ido modificando el entendimiento del concepto de culpa y cuáles han sido las tendencias a lo largo de la historia de la Corte.

Adicionalmente, se hizo una revisión de las Gacetas Judiciales publicadas en la página de internet de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, mediante la cual se lograron identificar varias sentencias adicionales, que no aparecieron en la búsqueda inicial, a través de las herramientas mencionadas.

Con esta pesquisa inicial se lograron identificar 56 sentencias iniciales, en las que de alguna u otra manera se abordaba el elemento “culpa” en la responsabilidad civil. Posteriormente, procedimos con una revisión inicial y sucinta de estas decisiones judiciales, lo que nos permitió

---

<sup>17</sup> <http://190.217.24.58/busquedadoc/> consultado el 29 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml> consultado el 29 de marzo de 2019.

<sup>19</sup> <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/> consultado el 29 de marzo de 2019.

descartar sentencias en las que el asunto de la culpa no hiciera parte de la *ratio decidendi* de la sentencia; así mismo, se decidió no incluir en el estudio casos en los cuales el tema de debate fuera exclusivamente el incumplimiento de obligaciones contractuales, que escapan al concepto de culpa cuasidelictual. Sin embargo, es necesario aclarar que sí se incluyen en el estudio casos de responsabilidades profesionales, en las cuales el incumplimiento contractual se refiere precisamente a un actuar negligente del profesional, por lo que sí son relevantes al momento de establecer un modelo de valoración de la conducta.

Finalmente, en la selección de las sentencias para este estudio, fue necesario abordar una arista compleja del sistema de responsabilidad civil colombiano, como ha sido construido hasta ahora por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, referida al régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas, en los términos planteados en el capítulo anterior.

De esta manera, se logró reducir el número de sentencias objeto del estudio a 28 decisiones, que abarcan desde el nueve de diciembre de 1895 hasta el 25 de abril de 2018, las cuales se exponen y analizan a profundidad en este trabajo.

## **2. Plan de la exposición**

Estas 29 sentencias se exponen a profundidad en la parte final de este escrito, con un método de resumen que incluye la presentación de las partes, los hechos relevantes, pretensiones, la decisión del Tribunal, los cargos del recurso de casación que están directamente relacionados con la culpa, y las consideraciones y decisión de la Corte. Además, se revisan los apartes relevantes en lo relativo a la forma de entender y valorar la culpa cuasidelictual.

Sin embargo, de manera previa y para efectos de facilitar la comprensión de las conclusiones de esta investigación, haremos una presentación sistemática de los apartes más relevantes de las sentencias, de la siguiente manera: en primer lugar, haremos referencia a las sentencias que plantean una definición específica de culpa y el enfoque de su definición de acuerdo con los planteamientos doctrinarios que vimos anteriormente; en segundo lugar, repasaremos la denominación que le ha dado la Corte al estándar de conducta que aplica en su valoración; en

tercer lugar, se abordan los criterios de valoración de la culpa cuasidelictual que ha utilizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como los elementos que la Corte ha considerado como parte de la culpa, con lo que nos interesó identificar si la Corte en algún momento ha explicitado el contenido de ese modelo de “hombre prudente” contra el cual compara las actuaciones de los agentes a quien se imputa responsabilidad; en quinto lugar, quisimos identificar cuál es el nivel de diligencia que exige la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad extracontractual. Finalmente, hicimos una revisión de las sentencias relacionadas con el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, con el fin de identificar si la Corte ha utilizado algún criterio de culpa cuando aplica un régimen de culpa presunta, en sus valoraciones.

A lo largo de estos puntos, buscamos identificar si han cambiado los enfoques y definiciones de la Corte a través de los años, y cómo ha sido ese cambio en caso de verificarse.

### **3. Definiciones de *culpa cuasidelictual* utilizadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

La primera sentencia que ubicamos en la investigación, en la que la Corte aborda directamente un análisis de la conducta del demandado, es la sentencia del nueve de diciembre de 1895, que aparece en la Gaceta Judicial XI, página 225. Se trata de un caso en el que el demandante, Manuel J. Ospina, adquiere un predio que le asignan a su esposa en un proceso de desenglobe<sup>20</sup>. Sin embargo, cuando intenta acceder a él, los hermanos Telésforo y Anastasio Beltrán se lo impiden, argumento, erróneamente, que ellos habían adquirido el predio por prescripción.

En esta sentencia, la Corte no hace un análisis detenido de la conducta de los demandados y se limita a afirmar que, para el caso concreto, la culpa consiste *“en la ocupación de propiedad ajena, fundados en la creencia errónea de ser ellos dueños de ésta, sin serlo...”* (1895, pág. 227).

---

<sup>20</sup> En el caso se discute la legitimación en la causa por activa, por no ser el demandante el propietario del bien. Sin embargo, la Corte aplica el hoy derogado artículo 1805 del Código Civil, que señalaba que *“El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer...”*.

Posteriormente, en la sentencia del 15 de julio de 1912, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Angarita, la Corte, aunque no da una definición completa de culpa, sí hace referencia a los criterios que utiliza para valorarla.

En el caso, se está decidiendo sobre la responsabilidad del Municipio de Fredonia, contra quien el ciudadano Antonio José Gutiérrez inició un proceso judicial por los daños causados a su vivienda, con la reparación o “*banqueo*” de una calle, por parte del Municipio. Al analizar la conducta del demandado, la Corte señala que estaba ejerciendo legítimas facultades y aun cumpliendo un deber, sin embargo, incurre en culpa porque “*no procedió con la discreción que era de rigor tener*” (1912, pág. 262).

Adicionalmente, aplica unos criterios bastante estrictos para valorar la conducta, cuando señala: “*...las leyes exigen que en todos los actos se proceda con la prudencia, la previsión y la diligencia necesarias, a fin de no causar daño a nadie*” (1912, pág. 262). Si la Corte llevara a las últimas consecuencias esta afirmación, entonces cualquier daño causado por un sujeto implicaría la culpa de este, pues se le exigiría la prudencia, previsión y diligencia “necesarias” para evitar la causación del daño. Sin embargo, la afirmación, en lugar de establecer un criterio para valorar la culpa, parece estar haciendo eco del numeral segundo del artículo 2356, cuando señala “*El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche*” (Subrayas fuera de texto). Artículo que posteriormente fue usado por la misma Corte para elaborar el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas a que nos hemos referido, dentro de las que se incluye justamente la actividad de la construcción.

- *Sentencia del 5 de agosto de 1937:*

Ahora bien, la primera definición completa de culpa que encontramos en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ubicamos en la sentencia del 5 de agosto de 1937, con ponencia del Magistrado Dr. Juan Francisco Mujica. En este caso, la Corte decide una demanda de casación interpuesta por el señor Eulogio Castaño S., contra una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que decidió revocar la decisión de primera instancia y absolver al demandado Luis Alberto Villamizar.

Los hechos que dan lugar a esta decisión son los siguientes: El 18 de abril de 1933, el señor Eulogio Castaño compró una cigarrería a un tercero, incluyendo las mercancías contenidas en ella. El señor Luis Alberto Villamizar lo denuncia por el delito de estafa, alegando que las mercancías contenidas en la cigarrería son de su propiedad y solo habían sido entregadas en consignación.

Como consecuencia de la denuncia, Castaño fue encarcelado durante seis días y fue privado de la administración de los bienes adquiridos por un año. El juez penal, de primera y segunda instancia, sobreseyeron la investigación porque el asunto era de materia civil y no penal. Sin embargo, el demandado alega que no cometió culpa al presentar la denuncia, pues el juez penal nunca declaró que haya habido temeridad o falsedad en la misma.

Se trata pues de un caso en donde se discute un caso de abuso de derecho, concretamente el abuso del derecho de denunciar. La primera aclaración que hace la Corte en este caso, es que el abuso del derecho se rige por el régimen del artículo 2341 del Código Civil, por lo que debe identificarse una culpa cometida por el agente. Al respecto, señala la Corte: *“La noción de culpa, por lo tanto, no es el elemento diferenciador entre los actos ilegales y los abusivos. En éstos existe igualmente una culpa específica, sui generis, distinta de la de aquéllos y que consiste en la desviación dada a un derecho cuando se le utiliza en contradicción con su espíritu. La culpa en el abuso del derecho no admite la división en los tres grados clásicos de la otra: grave, leve y levísima”* (1937, pág. 421).

Posteriormente, en relación con la definición de culpa, la Corte se refiere a un: *“error de conducta en que no hubiera ocurrido una persona diligente colocada en las mismas circunstancias externas del denunciante”*. Y complementa diciendo que la sentencia absolutoria en el proceso penal revela: *“...la ausencia de las precauciones que la prudencia de un hombre atento y diligente hubiera adoptado”* (1937, pág. 421).

En esta definición, la Corte adopta un modelo de valoración en abstracto, omitiendo por completo hacer siquiera mención a la posibilidad de considerar alguna condición interna del sujeto. De hecho, al momento de valorar la conducta como culposa, la Corte solamente se refiere al resultado del proceso penal y usa dicho resultado como prueba del error de conducta, sin entrar a considerar otras circunstancias.

Esta definición de culpa, pero especialmente esta forma de valorar la conducta, sin ninguna consideración por circunstancias internas del sujeto, es reiterada en la jurisprudencia de la Corte. Esto se verifica en las siguientes sentencias:

- La sentencia ya referida del 9 de diciembre de 1895, Gaceta Judicial XI, pág. 225.
- Sentencia del 21 de febrero de 1938, M.P. Arturo Tapias Pilonieta: Caso de un joven atropellado por un Tranvía, en el que la Corte señala que el caso debe ser estudiado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad. En relación con la culpa, estudia la relación entre las decisiones del juez penal y el caso civil. Afirma que como la decisión del juez penal se basó en la ausencia de culpa, constituye una razón suficiente también para la exoneración en la demanda civil.
- Sentencia del 31 de julio de 1945, M.P. Arturo Tapias Pilonieta: Este es un caso que se reseñará detenidamente más adelante, al momento de revisar la tridivisión de la culpa en materia de responsabilidad extracontractual. En relación con la culpa, la Corte señala: “[L]a culpa, conforme nuestra jurisprudencia, es el error de conducta en que no hubiera incurrido una persona avisada y diligente, hallándose en las mismas circunstancias externas del autor del daño” (Subrayas fuera de texto).
- Sentencia del 20 de febrero de 1948, M.P. Pedro Castillo Pineda: En este caso, la Corte analiza la responsabilidad de un medio de comunicación, el cual difundió la noticia de que un medicamento veterinario (Arsenipur) sería retirado del mercado por el Ministerio de Economía Nacional, por un concepto técnico según el cual esta droga constituía una amenaza para la ganadería. Finalmente, La Corte decidió que cuando el periódico afirmó que “*el producto sería retirado del mercado*” estaba manifestado una creencia propia, basada en el hecho, no discutido, de que existía el mencionado informe.

Al decidir los cargos, la Corte debe hacer una distinción entre la culpa delictual y la culpa cuasidelictual. Al respecto, cita la sentencia del 31 de julio de 1945 y afirma: “*Para que la primera exista es, en resumen, indispensable que el demandado haya deseado verdaderamente que se realice el perjuicio y haya obrado con ese propósito. Para que se dé la segunda es apenas menester que incurra en*

*imprudencia o negligencia, por acto u omisión, o sea “un error de conducta en el que no habría incurrido un individuo advertido colocado en las mismas circunstancias externas del demandado” En aquella se considera subjetivamente la actuación del agente, lo que vale decir que se aprecia in concreto, y en ésta se la compara con el tipo de buen padre de familia o sea que se aprecia in abstracto”.*

- *Sentencia del dos de junio de 1958:*

En 1958, la Corte emitió una sentencia en la que plantea una definición de culpa un poco distinta de la que había sostenido. Una definición que, al menos en su planteamiento teórico, parece ser un poco contradictoria, pero que abre la puerta a la posibilidad de considerar las circunstancias internas del sujeto, aunque no lo explicita así en la valoración del caso concreto.

Se trata de la sentencia del dos de junio de 1958, con ponencia del Magistrado Arturo Valencia Zea. El asunto consiste también en un abuso del derecho de denunciar, y los hechos del litigio son los siguientes: el señor Abraham Birbragher denunció a los señores Santos Campos Sánchez y Alberto Lara Nieto por hurto de 70 sacos de fique. En virtud de este denuncia, Alberto Lara Nieto fue detenido y después puesto en libertad y absuelto de los cargos, por haber quedado demostrada su inocencia. En el proceso, el señor Lara Nieto demanda a Birbragher pretendiendo que se le declare responsable por los perjuicios que le ocasionó su detención.

La Corte señala como en el proceso quedó demostrada la denuncia penal, así como la inocencia del señor Lara Nieto y los perjuicios que se le causaron. Por lo tanto, para tomar una decisión, solo es necesario estudiar el elemento *culpa*.

En esta sentencia, la Corte acoge la siguiente definición de culpa:

*“Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: “Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar”.*

[...]



*Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo*” (Subrayas fuera de texto).

Esta definición hace énfasis en el aspecto psicológico de la culpa, por lo que pareciera estar abogando por un análisis más cercano al modelo de valoración en concreto de la culpa. Sin embargo, a renglón seguido la Corte da un viraje, cuando explica cómo debe valorarse la conducta del agente:

*“Si se aplica un criterio meramente subjetivo hay que estudiar, en cada caso concreto, el estado mental y social del autor del daño.*

*La aplicación de un criterio meramente subjetivo ha sido desechada unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo o abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.*

*De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones”* (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, al momento de valorar la conducta del demandado, la Corte empieza aclarando que recurrir a las autoridades para intentar recuperar unos bienes perdidos, como lo hizo el demandante, en principio constituye un derecho. Sin embargo, dicho derecho no puede ser ejercido irresponsablemente. En este punto la Corte establece un criterio a aplicar en materia de abuso del derecho:

*“Un derecho debe ejercitarse en forma que a nadie se dañe; si se acredita que hubiera podido ejercerse sin causar el daño causado, se hace responsable y debe ser condenado a reparar”.*

Con base en este criterio, concluye que, para el caso concreto, el señor Birbragher actuó de manera culposa, por lo que debe responder por los perjuicios ocasionados al demandante.

Pues bien, de la definición de culpa que plantea la Corte en esta sentencia, es posible extraer varias conclusiones: en primer lugar, la Corte en su definición resalta el aspecto psicológico de la culpa, haciendo referencia al “*estado mental*” del agente. En segundo lugar, al establecer el modelo con el que la Corte compara la conducta, se refiere al “*hombre prudente y diligente*”, referencia que sigue siendo recurrente en la jurisprudencia. En tercer lugar, al momento de valorar la conducta la Corte privilegia la previsibilidad y establece para determinarla un criterio social. La diligencia empleada por el agente debe contrastarse con “*los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización*”, por lo que el racero para medir si hubo culpa, o no, debe ser la diligencia que consideraría razonable la generalidad del conjunto social.

Este criterio “social” para valorar la conducta, se reitera en diversas sentencias de la Corte Suprema, a saber:

- La Sentencia del ocho de mayo de 1969, con ponencia del Magistrado Guillermo Ospina Fernández, en el que la Corte decide un caso de responsabilidad civil por el derrumbamiento de un muro, que ocasionó daños en el inmueble vecino. En este caso, la Corte acepta la aplicación de una presunción de culpa, como aplicación del régimen de actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, sin embargo, se refiere a la culpa como la falta al “*...deber primordial que tiene como ser político de observar una conducta honesta y prudente que, al propio tiempo que le permita satisfacer sus intereses legítimos, evite la lesión injusta de los derechos ajenos*”. Agrega que el racero de culpa que se debe usar en la responsabilidad extracontractual es el de la *culpa levísima*, pues se le exige a toda persona, por el solo hecho de vivir en sociedad, la máxima diligencia.
- En la sentencia del 24 de mayo de 1999, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta, la Corte decide sobre la responsabilidad de un medio de comunicación que divulgó una noticia en la que se afirmaba que se había identificado a un ciudadano como autor de una masacre. En este caso, la Corte define la culpa como la falta de diligencia necesaria para que la información que divulga sea veraz e imparcial, y que respete no solo los derechos de los demás, sino también el orden público general.

- *Sentencia del 30 de septiembre de 2016:*

Recientemente, en sentencia del 30 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, la Corte empleó una definición distinta de culpa, en la que ahora pone todo el acento en el aspecto normativo de la valoración de la conducta. En esta sentencia la Corte decide un caso de responsabilidad civil médica, en el que una paciente que padecía apendicitis, asiste varias veces a recibir atención médica a una Clínica, allí recibe inicialmente un mal diagnóstico y, luego, múltiples intervenciones quirúrgicas, para posteriormente fallecer por un choque séptico.

En su sentencia, la Corte hace énfasis en que el racero para medir si la conducta desplegada por el agente constituye una culpa, o no, es la conducta *“que el ordenamiento habría esperado (confía) que el sujeto adoptara”*. La Corte desarrolla este punto ampliamente, dejando claro que con su posición busca dejar atrás cualquier otro criterio relacionado con la voluntad del agente, su capacidad de previsión, etc. Al respecto, la Corte señala expresamente:

*“Con ello se descartan todas aquellas visiones plagadas de connotaciones voluntaristas o psicologistas como el engaño, el fraude, la mala fe, la mala conciencia, la intención de perjudicar, la representación del resultado, la falta de previsión de las consecuencias, etc., que no son esenciales a la culpa de la responsabilidad civil extracontractual. La adecuación de la culpabilidad civil a valores jurídicos permite comprender que la visión naturalista o psicologista de las instituciones jurídicas no es la única posible y, por el contrario, se debe ampliar hacia un enfoque normativo”*.

Para la Corte, esta definición de culpa tiene la virtud de explicar perfectamente el fenómeno de la culpa cuando el agente es una persona jurídica, o *“ente no psíquico”* como lo denomina la misma Corte. Lo anterior, porque con la postura de la Corte no sería necesario atribuirle una voluntad ajena o de sus órganos, sino que la culpa consistiría en no haber cumplido con los deberes que le eran exigibles.

Sin embargo, es necesario resaltar que esta no es la primera vez que la Corte acude a un criterio normativo para valorar la conducta. La primera sentencia en la que la Corte se refiere a la culpa como la violación de un deber de conducta, es la sentencia del 30 de julio de 1953, con ponencia

del Magistrado Pablo Emilio Manotas. En este caso, la Corte decide sobre la responsabilidad del Municipio de Bogotá en un accidente que sufre un pasajero al ser golpeado por un árbol intentar bajar del tranvía municipal.

En la sentencia, la referencia a la culpa no es un argumento central de la decisión de la Corte, sin embargo, es importante mencionar la referencia que hace a la culpa como *“la infracción de un deber jurídico preexistente ya sea legal, contractual o profesional, y el contenido de la obligación violada se determina como de resultado, o como de simple diligencia y previsión”*.

#### **4. Denominación del estándar de conducta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

En este punto consideramos importante revisar cuál ha sido el nombre o denominación que le ha dado la Corte al modelo de referencia que utiliza para su valoración. El Código Civil colombiano consagra expresamente el estándar del “buen padre de familia” en su artículo 63, sin embargo, no sería preciso afirmar que sea este el único modelo admisible.

En efecto, al revisar la redacción del citado artículo este define la “culpa leve” como: *“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”*. Es claro que esta definición no hace referencia a un estándar distinto que el del hombre que maneja sus negocios propios. En el inciso siguiente, el artículo agrega quién es responsable de la culpa leve y, solo en este punto, introduce el estándar del buen padre de familia: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa”*.

Entonces, es relevante conocer el referente al que acude la Corte al momento de construir el arquetipo de sujeto diligente, porque este es un punto de partida para saber cuáles elementos, internos y externos, incorporará la Corte en su valoración.

En Francia, por ejemplo, que es un país al que acuden constantemente la doctrina y la jurisprudencia vernáculas en materia de responsabilidad civil, se derogó en 2014 la referencia del *Code Civil* al buen padre de familia, para reemplazarla por la de la “persona razonable”, por

considerar que era un criterio que eliminaba el machismo de la expresión original y que la expresión original era ininteligible para el ciudadano actual (Tomás Martínez, 2015).

En nuestra investigación encontramos que el referente utilizado por la Corte no ha sido constante, aunque no son extrañas en nuestra jurisprudencia las referencias a la “persona razonable” o “persona prudente”. Sin embargo, tampoco es extraña la referencia al concepto de “buen padre de familia” o de “hombre prudente”.

La Corte acudió al estándar del “buen padre de familia” en los siguientes casos:

- Sentencia del 20 de febrero de 1948, M.P. Pedro Castillo Pineda.
- Sentencia del 29 de abril de 1987, M.P. Alejandro Bonivento Fernández.

Mientras que hizo referencia a la “persona razonable” o “persona prudente” en las siguientes sentencias:

- Sentencia del 5 de agosto de 1937, M.P. Juan Francisco Mujica.
- Sentencia del 31 de julio de 1945, M.P. Arturo Tapias Pilonieta.
- Sentencia del 17 de septiembre de 1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Por otra parte, se refirió al “hombre prudente” en la sentencia, ya mencionada, del dos de junio de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea.

Finalmente, debe hacerse la salvedad de que cuando la Corte está evaluando un caso bajo un régimen de responsabilidad profesional, sí hace clara alusión a un estándar que tiene en cuenta la circunstancia interna del sujeto de ejercer una determinada profesión u oficio. Por esta razón, son claras ciertas referencias a estándares como el de “buen profesional”, “buen médico” o “buen periodista”.

La anterior relación permite concluir que, salvo en los casos de la salvedad anterior, el modelo de referencia aplicable no ha sido una preocupación de la Corte, por lo que han aplicado indistintamente varias denominaciones, posiblemente entendiéndolas como sinónimos. En

consecuencia, la denominación que se le da al modelo de referencia en la jurisprudencia de la Corte parece no tener incidencia en la valoración. Por esta razón, es necesario pasar a estudiar justamente el contenido de esos modelos de valoración.

## 5. Criterios de valoración y elementos de la *culpa cuasidelictual* en la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

- *Los criterios de valoración:*

Teniendo entonces claras las denominaciones del modelo de referencia que aplica la Corte Suprema de Justicia, y el hecho de que dichas denominaciones no parecen tener influencia en su forma de valorar la conducta, es necesario abordar el estudio de cuáles son los elementos que componen dicho modelo y los criterios que ha usado la Corte para valorarlo, esto es, cuál es la forma en que la Corte Suprema le ha dado contenido a dicho modelo de conducta.

En este punto es importante señalar que una de las grandes dificultades que nos encontramos al abordar esta investigación es el hecho de que la Corte no suele hacer explícito el modelo de valoración que está utilizando, especialmente cuando la conducta analizada es de aquellas que no tienen una regulación, normativa o técnica, que permita establecer fácilmente la conducta que era esperada del agente que causó el daño.

Entonces, por ejemplo, cuando la Corte está analizando si un profesional médico actuó de manera diligente, suele explicitar cuál es la conducta que se esperaba de ese profesional de acuerdo con la *lex artis*, indica cuáles procedimientos debía adelantar de acuerdo con lo que los exámenes médicos señalaban y cuál es el mejor curso de acción en un caso como el que estudia, para luego, verificar cuál fue la conducta que efectivamente desplegó el agente y verificar con esto si fue diligente o no.

Sin embargo, esta claridad y rigurosidad brilla por su ausencia en las sentencias en las que la actividad que generó el daño, no está reglamentada de ninguna manera. Aquellos en los que, de

acuerdo con esa concepción normativista de la culpa que referimos en el numeral anterior, lo que el agente habría violado serían deberes implícitos de conducta.

En estos casos, la Corte se limita, por lo general, a hacer un repaso de la conducta desplegada por el agente, para luego concluir que dicha conducta constituye una culpa *per se*, acudiendo a expresiones que refuerzan su conclusión, tales como “*es obvio que incurrió en culpa*”, “*era natural advertir que estaba actuando culposamente*”.

Al respecto hay que decir que: i) estas expresiones son comunes en la comunicación cotidiana en nuestra sociedad; y, ii) en el caso de la Corte puede estar justificado por los requisitos mismos de la casación, en el sentido de que, el error de hecho en cuanto a la valoración de las pruebas, exige que haya una contradicción evidente entre la apreciación del juez y las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, también es cierto que esta falta de argumentación dificulta entender los elementos que llevan a la Corte a valorar la conducta de una manera u otra.

A pesar de esta dificultad, es posible encontrar algunas sentencias en las que la Corte sí ha dejado constancia de los elementos que componen la culpa y los criterios que ha utilizado para valorarla.

Respecto de los criterios valorativos, es necesario resaltar la ya referida sentencia del 5 de agosto de 1937, M.P. Juan Francisco Mujica, en la que la Corte debe decidir sobre la responsabilidad de un ciudadano que interpuso una denuncia contra un comprador de un cigarrería que resultó inocente en el juicio penal. Al hacer la valoración de la conducta, la Corte señala los criterios de los que puede valerse el juez para calificarla como culposa. Al respecto señala: “*De acuerdo con la naturaleza del abuso cometido en el ejercicio del derecho, la culpa puede ser examinada a la luz de los criterios intencional, técnico, económico o social*”.

Por criterio intencional pareciera referirse a conductas dolosas, pero de todas maneras señala la posibilidad de aplicar criterios técnicos, económicos o sociales. Lamentablemente, la Corte no desarrolla su argumentación señalando la forma en que se debe establecer cuál criterio aplicar a

cada caso, ni cómo sería el razonamiento para cada uno de los criterios que plantea. Solo se limita a señalar que, en el caso concreto, ha hecho uso de un criterio técnico.

En efecto, la Corte señala que el denunciante incurrió en un *“error de técnica en la elección de la vía penal, o error de conducta en que no hubiera ocurrido una persona diligente colocada en las mismas circunstancias externas del denunciante”*. Sin embargo, la Corte no explica por qué se trató de un error de técnica o en qué consistió dicho error.

No obstante lo anterior, plantea la Corte al menos tres posibilidades de análisis: un análisis técnico, uno económico o uno social.

A partir de entonces, y en especial desde la sentencia del dos de junio de 1958, la Corte parece haberse decantado casi exclusivamente por aplicar un criterio social. Sin embargo, este cambio parece ser un recurso meramente retórico de la Corte, para argumentar que la conducta analizada contraviene la diligencia que es socialmente aceptada y exigida.

Finalmente, con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, la Corte busca reemplazar el aludido criterio social por un criterio exclusivamente normativo, al señalar: *“Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido”*.

- *La Previsibilidad:*

Respecto de los elementos que componen la culpa, debemos resaltar las referencias que hace la Corte a la previsibilidad. Una persona actúa de manera culposa si era previsible que su conducta causaría un daño y ella no lo prevé, o habiéndolo previsto no desarrolla la diligencia exigible para evitarlo.

La referencia al elemento de la previsibilidad, está implícita en casi todas las sentencias repasadas, sin embargo, encontramos mención expresa a la misma en las siguientes sentencias:



- Sentencia del 30 de julio de 1953, M.P. Pablo Emilio Manotas: la cual fue referenciada ya como la primera sentencia en que se habló de un criterio normativo para valorar la culpa. En relación con la culpa señala: *"En la práctica la jurisprudencia considera, que la culpabilidad civil proviene de la infracción de un deber jurídico preexistente ya sea legal, contractual o profesional, y el contenido de la obligación violada se determina como de resultado, o como de simple diligencia y previsión"* (Subrayas fuera de texto).
- Sentencia del dos de junio de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea: la cual también fue referenciada ya cuando revisamos la definición de culpa en la jurisprudencia. Esta sentencia es muy clara al referirse a la relación entre culpa y previsibilidad, así: *"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar"* (Subrayas fuera de texto).
- Sentencia del primero de febrero de 1993, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss: en esta sentencia la Corte decide sobre la responsabilidad de un hospital psiquiátrico, en el que una paciente, estando internada y sin acompañamiento, tomó un baño con agua caliente, el cual le produjo quemaduras de gravedad, que condujeron a su muerte. Al decidir el caso, la Corte encuentra que las condiciones de la paciente no daban a entender que estuviera en riesgo de comportamientos autodestructivos. Y, considera que no es razonable exigirle a la demandada *"deberes absolutos de previsión"* como sería someter al paciente a vigilancia continua 24 horas, por lo que rechaza también el segundo cargo.
- Sentencia del 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar: fallo, referenciado anteriormente, en el que la Corte plantea la adopción de un criterio normativo para valorar la culpa. Precisamente, la Corte busca aclarar que la previsibilidad no debe medirse frente a la capacidad de previsión del mismo agente, ni frente a lo socialmente exigible, sino a lo que es objetivamente previsible: *"La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible"*.
- *Circunstancias internas y externas del sujeto: la profesión u oficio del agente.*

Como se planteó al hacer el repaso del tratamiento de la culpa en la doctrina, la valoración de la culpa en abstracto lleva a que el juez valore la conducta, sin consideración a las circunstancias del sujeto. Sin embargo, esta pretensión no puede ser absoluta, pues no es posible imaginar un sujeto absolutamente liberado de toda circunstancia. Por esta razón, algunos autores plantean que se debe tener en cuenta las circunstancias externas del sujeto, omitiendo aquellas circunstancias internas. Esta solución tampoco es absoluta, pues en algunos casos el juez debe tener en cuenta algunos elementos internos del sujeto, sea para hacer más exigente al modelo de conducta o sea para hacerlo más permisivo.

Por esta razón, la investigación buscó identificar todas las circunstancias que han sido incorporadas por la Corte en su valoración.

Al respecto, la primera conclusión es que la circunstancia subjetiva más relevante para la Corte es la de la profesión u oficio del agente generador del daño. A tal punto es relevante que doctrinariamente se habla de regímenes especiales de responsabilidad civil, justamente en razón de la actividad profesional que desarrollaba el agente y que es justamente la que da lugar al resultado dañoso.

En este ámbito es necesario resaltar la importancia de la profesión médica, que aparece constantemente en las decisiones del máximo tribunal, así:

- Sentencia del 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez: en este caso, la Corte debe decidir sobre la responsabilidad de una Clínica que atendió el trabajo de parto de una mujer que entró a su servicio de urgencias con dolores agudos, pero se decidió seguir el trabajo de parto de forma natural, lo que causó que el bebé naciera con una parálisis cerebral. En la sentencia, la Corte establece que el parámetro de conducta en la responsabilidad civil médica es la del *“buen técnico o profesional de la medicina”*. A su vez, este corresponde al profesional que atiende los preceptos de la *“lex artis”*, que constituye *“el parámetro objetivo que han de seguir los jueces para valorar las pruebas que dan cuenta de la conducta (activa u omisiva) de los agentes prestadores del servicio de salud, a fin de poder determinar la presencia de los elementos que permiten atribuir responsabilidad civil, o descartarlos si no hay prueba de ellos en el proceso”*.

- Sentencia del 19 de diciembre de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo: en la que la Corte decide sobre la responsabilidad civil de una Clínica Oftalmológica y de un médico retinólogo, quien por un mal tratamiento pierde completamente su visión por el ojo izquierdo, el cual posteriormente le debe ser extraído. Analizando una omisión probatoria de la Clínica, por no tener completa la historia clínica del paciente, señala la Corte: *“un indicio grave en contra de la parte demandada a quien correspondía la elaboración de una historia clínica completa y que informara todo lo acontecido en el tratamiento dado al actor, indicio que permite colegir en su contra y no al contrario, que al no cumplir esa obligación profesional, no demostró cuál fue su comportamiento y dejó de probar que hubiera actuado de acuerdo con la lex artis”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la profesión médica no es la única que ha sido considerada por la Corte. A continuación, algunos ejemplos:

- Sentencia del 19 de julio de 1961, M.P. José Hernández Arbeláez: se trata de un caso en el que una sociedad demanda a un banco, luego de que recibió cheques de gerencia de dicho banco, sus funcionarios llamaron para comprobar la autenticidad de los mismos, la cual fue confirmada por empleados del banco, pero posteriormente se encontró que trataba de cheques falsificados. En su sentencia, la Corte señala que los establecimientos de crédito, al ser depositarios de la confianza pública, deben ajustar su conducta *“al rigor de las más exigentes medidas”*. Sin embargo, acepta la premisa central del fallo, en el sentido de que prevalece la culpa de la víctima, que no empleó los medios adecuados para cerciorarse de la autenticidad del cheque antes de negociarlo.
- Sentencia del 24 de mayo de 1999, M.P. Pedro Lafont Pianetta: En este caso, referido anteriormente, la Corte define la culpa como *“...la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo”*.
- *Otras circunstancias: la repetición del daño.*

En la sentencia ya referida del 30 de septiembre de 2016, la Corte hace referencia a una circunstancia que puede ser tenida en cuenta al momento de determinar si un agente actuó con culpa o no, se trata de la repetición o persistencia en el error.

Al respecto, la Corte señala: *“La repetición o persistencia en el error puede dar lugar a culpa en la medida que aumenta las posibilidades de calcular razonablemente la inadecuación de la conducta a los parámetros sociales, técnicos, científicos o profesionales jurídicamente exigibles”*. Y más adelante completa: *“[l]a complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa”* (subrayas fuera de texto).

## **6. ¿Cuál es el nivel de diligencia que se exige en el régimen de responsabilidad extracontractual?**

Lo primero que se debe resaltar es que la Corte ha afirmado, con la doctrina, que la triple división de la culpa, de la que habla el artículo 63 del Código Civil, no se aplica en materia de responsabilidad extracontractual.

La sentencia que desarrolla este punto con mayor claridad es la del 31 de julio de 1945, Magistrado Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. En este caso, un sujeto de apellido Sánchez toma a su cargo todos los activos y pasivos de una sociedad, entre ellos una deuda respaldada por un pagaré con un banco. Este sujeto cancela la totalidad de la deuda al banco, a pesar de lo cual, el banco por un error interno cede posteriormente los pagarés a un tercero. Este tercero inicia un proceso ejecutivo contra Sánchez, quien, a pesar de que el proceso se resuelve a su favor, debe incurrir en múltiples gastos relacionados con el proceso, por lo cual demanda la responsabilidad civil del banco.

En este caso, el banco fue vencido en primera y segunda instancia, por lo que presenta demanda de casación y justamente uno de los cargos que aduce en la misma es precisamente que el Tribunal no hizo ninguna calificación de la culpa en grave, leve o levísima, como lo señala el art. 63 del Código Civil.

Al respecto, la Corte señala expresamente que *“la graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, mas no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida”*.

Esta respuesta coincide plenamente con las afirmaciones de la doctrina nacional a este respecto. Tamayo Jaramillo, por ejemplo, afirma que *“esta graduación carece de importancia en materia extracontractual, y, en consecuencia, cualquiera sea la intensidad de la culpa del agente, su responsabilidad se verá comprometida por la totalidad del daño”* (Tamayo Jaramillo, 2009, pág. 215).

Ahora bien, la pregunta adicional que se ha hecho la doctrina es la siguiente: si no se aplica la triple graduación de la culpa, entonces, ¿qué tan grave tiene que ser la culpa en que incurra el agente para responder extracontractualmente?

Frente a esta inquietud la respuesta de la Corte, ha señalado que, en materia de responsabilidad extracontractual, el agente de responder de cualquier tipo de culpa, aún la levísima.

En sentencia del ocho de mayo de 1969, con ponencia del Magistrado Guillermo Ospina Fernández, la Corte decide sobre la responsabilidad del propietario de un local por el derrumbamiento de una pared que causó daños en el local vecino. La Corte aplica la presunción de culpa que deriva del artículo 2356 del Código Civil, pero al plantear la regla general para trasladar *“la carga de estos riesgos del damnificado hacia otra persona”*, señala que debe exigirse a toda persona, por el solo hecho de vivir en sociedad, la máxima diligencia *“so pena de responder hasta por su culpa levísima”*.

Este nivel de exigencia parece estar implícito también en la decisión tomada por la Corte en la sentencia recientemente referida del 31 de julio de 1945, M.P. Arturo Tapias Pilonieta. Justamente al estudiar la triple graduación de la culpa, señala: *“Exista perjuicio con intención o sin ella la ley obliga por igual al autor del hecho nocivo a reparar, sin establecer una correlativa graduación de los daños. Se reparan todos los daños”*. Afirmación contundente que pareciera confirmar que, en materia de responsabilidad extracontractual se responde hasta de la culpa más mínima.

De todas maneras, es necesario resaltar la sentencia del 13 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta, en la cual la Corte decide sobre la responsabilidad extracontractual de una persona que denunció penalmente a otra por un supuesto delito de estafa, por haber celebrado una promesa de compraventa que finalmente no se materializó en el contrato prometido.

En este caso, para establecer si hubo abuso del derecho al interponer una denuncia penal, la Corte señala unos requisitos para que esta conducta pueda ser considerada abusiva: *“Se incurre en dicha culpabilidad cuando se obra con dolo o intención de causar daño con el proceso penal impertinente o se comete culpa o negligencia grave en la oportunidad (ligereza o precipitud) o seriedad (infundamentación a sabiendas o notoria) de la denuncia penal”*.

## **7. ¿Criterios de valoración de la culpa en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas?**

Finalmente, es necesario abordar un aspecto problemático de la investigación que surge como resultado de la posición, controvertida pero reiterada, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, derivado del artículo 2356 del Código Civil.

Teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación se centra en la valoración de la conducta que ha hecho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero atendiendo a sus propias decisiones y no a las construcciones que ha hecho la doctrina a partir de ellas, es claro que el material con el que se construye el modelo es el aportado por la misma Corte Suprema de Justicia, por lo que no sería válido omitir parte de ese insumo, por lo controvertido que pueda resultar.

Entonces, en relación con la responsabilidad por actividades peligrosas, como se dijo al inicio de este capítulo, la Corte reiteradamente ha señalado que se trata de un régimen subjetivo de responsabilidad, en el cual por ende sí es relevante el elemento “culpa”, pero que dicha culpa se presume. Por ende, se presenta un escenario en el cual, al menos en teoría, es relevante

preguntarse por la culpa, pero en el cual sería válido suponer que la Corte nunca hará un análisis de la conducta.

Por esta razón, no se descartaron de plano todas las sentencias de responsabilidad por actividades peligrosas, sino que se procedió a un análisis de las mismas con el objetivo de identificar si en algún momento la Corte ha hecho una valoración de la conducta del agente, a pesar de que el asunto estuviera regido por el régimen de actividades peligrosas.

En este sentido, se encontró que la Corte, en algunos casos puntuales de responsabilidad por actividades peligrosas, sí ha acometido una valoración de la conducta del agente.

Al respecto, debemos resaltar la *sentencia hito* de este régimen de responsabilidad, conocida como la “sentencia del joven Arnulfo”, del 14 de marzo de 1938, con ponencia del Magistrado Ricardo Hinestroza Daza. En la sentencia, la Corte decide sobre la responsabilidad un conductor que transitaba por una carretera cuando, al momento de sobrepasar a dos jóvenes que transitaban por la misma carretera en bicicleta, uno de ellos cae repentinamente y el automóvil pasa por encima de este, causándole la muerte.

Al estudiar la reducción de la indemnización por el hecho de la víctima, la Corte plantea: “...*ante el sacrificio de una vida como la del joven Arnulfo son inferiores los daños que por haberse detenido brusca y oportunamente el automóvil de Villegas hubieran podido sufrir éste, sus compañeros o su vehículo*”.

Este criterio de culpa, en el cual incurre en culpa aquel que tenía una posición más favorable para evitar la ocurrencia del daño y no lo evita, corresponde a un criterio económico para la valoración de la culpa. En este sentido, aunque existen distintos enfoques de análisis económico del derecho, en el derecho norteamericano es famosa la llamada “Regla de Hand”, por el juez Learned Hand quien la utilizó en 1947 para resolver un caso en el que se buscaba determinar si había existido culpa o no:

Según esta regla, una persona comete culpa si, y solo si, el costo de precaución (B: Burden) empleado para evitar el daño, es menor que el beneficio obtenido por la reducción del costo esperado del daño o accidente, representado por las letras PL. La fórmula es la siguiente:

$B < PL$

B= Costo de precaución

P= Probabilidad de ocurrencia del daño y

L= Magnitud del daño.

Sin embargo, no sería necesario explicitar de una manera matemática esta valoración, para que estemos hablando de un modelo de valoración económica. Es claro que el resultado de la aplicación de la regla del juez Hand, se basa en un criterio de eficiencia. Era o no eficiente económicamente que el agente del daño incurriera en mayores gastos para evitar la ocurrencia del daño.

Bastaría entonces con que el juez acudiera a conceptos de eficiencia económica para poder hablar de una valoración económica de la culpa. Algunos autores han hablado del “*evitador más barato*” (cheapest cost avoider), es decir, de quién estaba en una posición más eficiente para evitar el daño (Acciarri & Romero, 2007).

Ese criterio parece prevalecer en el análisis de la Corte en el caso del “joven Arnulfo”. En principio, el costo de evitar el daño, que para el caso concreto consistían en las lesiones a los ocupantes del vehículo y al mismo vehículo por detenerse bruscamente, son inferiores al costo de la vida del ciclista fallecido.

Sin embargo, es necesario resaltar también que este análisis de la Corte no fue central para la decisión del caso, pues la decisión final se basa en que el accidente y la muerte consecuente se debieron a un hecho exclusivo de la víctima, quien pierde el control y cae de la bicicleta, justo en el momento en que el automóvil iba a sobrepasarla.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia más reciente en materia de actividades peligrosas, la Corte ha optado por construir su argumentación haciendo uso pleno de la presunción de culpa, por lo que omite casi por completo cualquier referencia a la culpa, dejando claro que no le interesa valorarla en los casos de responsabilidad por actividades peligrosas.



## Conclusiones.

La investigación adelantada nos lleva a sacar las siguientes conclusiones:

1. El régimen de responsabilidad subjetivo sigue siendo el régimen general de responsabilidad en el ordenamiento colombiano, lo que a su vez implica que la culpa sigue siendo el fundamento principal, aunque no único, de la responsabilidad civil. A pesar de la aparición cada vez más extendida de regímenes objetivos de responsabilidad, la culpa sigue teniendo un espectro amplio de aplicación y sigue siendo la explicación más común a la que acude la Corte Suprema para justificar el traslado de las consecuencias de la ocurrencia de un daño a un tercero distinto de aquel que lo sufre directamente.

En este sentido, nuestra investigación arrojó como resultado dos ámbitos relevantes y claramente identificables de aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad civil. El primero de ellos se refiere a la responsabilidad civil en la actividad médica, tanto de los profesionales de la salud como de las clínicas y demás instituciones en las que se prestan este tipo de servicios. El segundo de ellos se refiere a la responsabilidad civil por el ejercicio abusivo de un derecho, especialmente el derecho de denunciar.

Estos dos no son los espacios exclusivos de aplicación de la culpa, sin embargo, sí son los que aparecen más frecuentemente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2. En relación con la definición o contenido del concepto de culpa, pudimos identificar como tradicionalmente la Corte se ha referido a esta como un *“error de conducta”* o *“falta de previsibilidad”*. Recientemente la Corte ha presentado como novedosa una interpretación de la culpa como un *“concepto normativo”*, con la cual pretende superar cualquier interpretación ligada a la voluntad del agente. Sin embargo, lo cierto es que, por un lado, para valorar el error en la conducta o la previsibilidad, el juez tradicionalmente ha tenido que acudir a los deberes implícitos o generales de prudencia; por otro lado, aún si el criterio es exclusivamente normativo, al momento de determinar cuáles son los deberes que recaen sobre el agente en un determinado momento, la decisión estará vinculada a elementos subjetivos del agente.

3. Adicionalmente, encontramos sustento jurisprudencial para las afirmaciones de la doctrina en el sentido de que, en materia de responsabilidad extracontractual, la triple graduación de la culpa consagrada en el artículo 63 del Código Civil no tiene aplicación. Esta triple graduación solo será relevante entonces para el régimen de responsabilidad contractual. Es decir, el modelo es un único modelo, en el sentido de que no se construye un modelo para cada tipo o grado de culpa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es necesario determinar el grado que debe alcanzar la falta de diligencia del agente para que se le pueda imputar responsabilidad. Al respecto, la Corte ha optado por el criterio según el cual, en la responsabilidad extracontractual, basta encontrar cualquier culpa del agente para que su conducta sea reprochable.

4. En cuanto al modelo aplicable para la apreciación de la conducta, es necesario señalar que todas las definiciones de la Corte que se encontraron en la investigación buscan establecer un modelo de valoración *in abstracto* de la conducta. En algunos casos la denominación que se le da a este modelo es la de “buen padre de familia”, pero cada vez con más frecuencia se refiere la Corte a la “persona razonable” o “persona prudente” y, en los casos de responsabilidad profesional, al del “profesional razonable” o “buen profesional”.

Adicionalmente, es necesario recalcar que la valoración no se hace absolutamente desligada de las condiciones particulares del agente, es decir, no es una valoración absolutamente abstracta, sino que toma en consideración algunos elementos internos del sujeto.

En este sentido, el elemento interno que más frecuentemente son tenidos en cuenta por la Corte Suprema es el de la profesión, ocupación u oficio: es la circunstancia externa que más presente se tiene, al punto que da lugar a que el estándar de comparación se refiera directamente a la profesión que desempeñaba el agente.

Por el contrario, brilla por su ausencia, en un país tan socioculturalmente diverso como Colombia, referencia alguna de la Corte a niveles de diligencia diferenciados, modelos de

conducta distintos, o que tengan en cuenta de alguna manera las circunstancias internas y externas de los agentes causantes del daño, en relación con su nivel académico, sociocultural, étnico, entre otros.

5. Es importante resaltar como, en los casos en los cuales hay una reglamentación explícita, sea de carácter jurídico o técnico, es muy clara la valoración normativa de la Corte. La Corte no tiene que construir argumentativamente un modelo, sino que acude al “modelo” que está construido por esa reglamentación. Es lo que pasa en los casos de responsabilidad médica o de responsabilidad profesionales, donde existen catálogos de conductas que el agente debió seguir, sea la *lex artis* o un reglamento técnico de alguna clase.

En cambio, en los casos en los que esa reglamentación no existe, y el punto de referencia de la Corte, son los deberes implícitos de conducta, la Corte opta por omitir ese paso en su argumentación. Es decir, no hace explícita la construcción del modelo de persona prudente o razonable.

En la valoración de la culpa de la Corte incurre frecuentemente en la utilización de un lenguaje que evade el análisis de las actuaciones de los particulares. Utiliza expresiones como “*es obvio que*”, “*era natural advertir que*”.

Al respecto hay que decir que este lenguaje es muy extendido en las comunicaciones de los colombianos en general, y que, en el caso de la Corte, el mismo puede estar justificado por los requisitos mismos de la casación, en el sentido de que, el error de hecho en cuanto a la valoración de las pruebas, exige que haya una contradicción evidente entre la apreciación del juez y las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, también es cierto que este tipo de lenguaje dificulta entender los elementos que llevan a la Corte a valorar de una manera u otra la conducta.

6. No se encontró, entonces, un concepto único para el término *culpa* en la jurisprudencia de la Corte, como tampoco un criterio jurídico unívoco para evaluar las circunstancias fácticas que

la componen. Es un término vago y ambiguo, cuyo contenido ha sido cambiante, con algunos componentes recurrentes, como el del error de conducta.

### Bibliografía.

#### - Doctrina:

- Acciarri, H., & Romero, M. (2007). La Fórmula De Hand y el Cheapest Cost Avoider en el Derecho de Daños Argentino. *La Ley Buenos Aires*, 517 - 526.
- Ariza Fortich, A. (2010). El factor de imputación de la responsabilidad profesional en la doctrina moderna. *Revista de Derecho, Núm. 34, Universidad del Norte*, 306-342.
- Barros Bourie, E. (2007). *Tratado de la Responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bernal Pulido, C., & Fabra Zamora, J. (2013). *La Filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- de Cupis, A. (1975). *El Daño*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A.
- Gamboa Uribe, J. I. (2018). Elemento subjetivo: La culpa y el dolo en la responsabilidad civil. En M. Castro de Cifuentes, *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización, tomo III* (págs. 85-172). Bogotá, D.C.: Editorial Temis y Universidad de los Andes.
- Gaviria Cardona, A. (2018). *La Jurisprudencia como fuente del Derecho. Análisis a partir de la responsabilidad civil extracontractual*. Medellín: Ediciones UNAULA.
- Honoré, A. (2013). La moralidad del derecho de la responsabilidad civil extracontractual: preguntas y respuestas. En C. Bernal Pulido, & J. Fabra Zamora, *La filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual* (págs. 122-151). Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Larroucau Torres, J. (2007). *Culpa y Dolo en la Responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- Le Tourneau, P. (2003). *La responsabilidad civil*. Legis Editores, S.A.
- López Herrera, E. (2012). *Manual de Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.
- López Medina, D. (2006). *El Derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá, D.C.: Legis S.A.
- López Medina, D. (2016). *Eslabones del Derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial*. Bogotá, D.C.: Legis S.A.
- López Mesa, M. (2010). El reverdecir de la culpa como elemento de la responsabilidad civil. En *Realidades y tendencia del derecho en el siglo XXI, Vol. 2* (págs. 115-137). Bogotá, D.C.: Editorial Temis S.A.

- Mantilla Espinosa, F. (2007). El principio general de responsabilidad por culpa del derecho privado colombiano. *Revista Opinión Jurídica*, 6(11), 131-150.
- Mantilla Espinosa, F., & Ternera Barrios, F. (2004). La noción de culpa en la responsabilidad civil extracontractual. *Revista de Derecho Privado. Universidad de los Andes. Núm. 33*, 53-70.
- Martínez Rave, G., & Martínez Tamayo, C. (2003). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, D.C.: Editorial Temis S.A.
- Mazeaud, H., & Tunc, A. (1993). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Tomo I, Vol. II*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mosset Iturraspe, J. (1998). *Responsabilidad por daños, Tomo I, Parte General*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Ospina Fernández, G. (2008). *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá, D.C.: Editorial Temis S.A.
- Peirano Facio, J. (2004). *Responsabilidad Extracontractual*. Bogotá, D.C.: Editorial Temis S.A.
- Reglero Campos, L. (2008). *Tratado de responsabilidad civil. Parte General. Tomo I.* Madrid: Editorial Aranzadi.
- Sánchez Hernández, L. C. (2016). De la culpa de la lex Aquilia del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano. *Revista de Derecho Privado*, 287-335.
- Santos Ballesteros, J. (2012). *Responsabilidad Civil, tomo I*. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis.
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*. Bogotá, D.C.: Legis Editores S.A.
- Tomás Martínez, G. (2015). La sustitución del "buen padre de familia" por el estándar de la "persona razonable": Reforma en Francia y valoración de su alcance. *Revista de Derecho Civil*, 57-103.
- Trigo Represas, F. A., & López Mesa, M. J. (2005). *Tratado de responsabilidad civil, Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- Velásquez Posada, O. (2011). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá, D.C.: Editorial Temis S.A.
- Viney, G. (2007). *Tratado de Derecho Civil. Introducción a la responsabilidad*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

- **Jurisprudencia:**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Manuel E. Corrales: Diciembre 19 de 1895).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Manuel José Angarita: Julio 15 de 1912).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Tancredo Nannetti: Septiembre 28 de 1918).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. José M. Arango: Agosto 20 de 1920).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Eduardo Zuleta Ángel: Noviembre 30 de 1935).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Juan Francisco Mujica: Agosto 05 de 1937).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Arturo Tapias Pilonieta: Febrero 21 de 1938).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Ricardo Hinestroza Daza: Marzo 14 de 1938).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez: Mayo 18 de 1938).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Liborio Escallón: Diciembre 12 de 1943).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Arturo Tapias Pilonieta: Junio 15 de 1944).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Arturo Tapias Pilonieta: Julio 31 de 1945).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Hernán Salamanca: Abril 30 de 1947).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Pedro Castillo Pineda: Febrero 20 de 1948).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Hernán Salamanca: Junio 23 de 1949).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Gualberto Rodríguez Peña: Octubre 17 de 1951).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Pedro Emilio Manotas: Junio 30 de 1953).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Arturo Valencia Zea: Junio 02 de 1958).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. José Hernández Arbelaez: Julio 19 de 1961).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón: Octubre 01 de 1963).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Enrique López de la Pava: Diciembre 04 de 1963).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Guillermo Ospina Fernández: Mayo 08 de 1969).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Ernesto Cediel Ángel: Noviembre 21 de 1969).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Ernesto Cediel Ángel: Abril 17 de 1970).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Alberto Ospina Botero: Noviembre 02 de 1982).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Alejandro Bonivento Fernández: Abril 29 de 1987).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 419 (M.P. Pedro Lafont Pianetta: Octubre 13 de 1988).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 3532 (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholls: Febrero 01 de 1993).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 3532 (M.P. José Fernando Ramírez: Agosto 24 de 1998).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 4821 (M.P. José Fernando Ramírez: Agosto 24 de 1998).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5096 (M.P. Nicolás Bechara Simancas: Septiembre 17 de 1998).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5244 (M.P. Pedro Lafont Pianetta: Mayo 29 de 1999).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5464 (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo: Junio 23 de 2000).



Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5476 (M.P. Jose Fernando Ramírez: Noviembre 07 de 2000).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5507 (M.P. Jose Fernando Ramírez: Enero 30 de 2001).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 6108 (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo: Agosto 21 de 2001).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 6143 (M.P. Nicolás Bechara Simancas: Septiembre 27 de 2002).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 7447 (M.P. Edgardo Villamil Portilla: Agosto 03 de 2004).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 7602 (M.P. Pedro Octavio Munar: Octubre 24 de 2005).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-31-03-024-1999-30782-01. (M.P. Cesar Julio Valencia Copete: Octubre 05 de 2006).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. (M.P. William Namén Vargas: Agosto 24 de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 4700131030032005-00611-01. (M.P. Ruth Marina Díaz: Agosto 26 de 2010).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 76001-31-03-009-2006-00094-01. (M.P. Ariel Salazar Ramírez: Diciembre 18 de 2012).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-3103-027-1998-37459-01. (M.P. Arturo Solarte Rodríguez: Septiembre 13 de 2013).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-31-03-003-1998-07770-01. (M.P. Margarita Cabello Blanco: Agosto 04 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 05266-31-03-001-2002-00067-01. (M.P. Álvaro Fernando García: Agosto 29 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 73411-31-03-001-2009-00042-01. (M.P. Ariel Salazar Ramírez: Octubre 07 de 2015).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 05001-31-03-003-2000-01116-01. (M.P. Margarita Cabello Blanco: Marzo 02 de 2016).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 05001-31-03-003-2005-00174-01. (M.P. Ariel Salazar Ramírez: Septiembre 30 de 2016).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. (M.P. Álvaro Fernando García: Diciembre 15 de 2016).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-31-03-039-2011-00108-01. (M.P. Ariel Salazar Ramírez: Junio 28 de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 08001-31-03-009-2007-00052-01. (M.P. Álvaro Fernando García: Diciembre 19 de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 08001-31-03-009-2007-00052-01. (M.P. Álvaro Fernando García: Diciembre 19 de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 08001-31-03-003-2006-00251-01. (M.P. Luis Alonso Rico: Abril 25 de 2018).

**Anexo:**  
**Sentencias más relevantes.**

1. Sentencia del 9 de diciembre de 1895, Gaceta Judicial XI, pág. 225:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Manuel J. Ospina</p> <p>Demandados: Telésforo y Anastasio Beltrán</p>
<i>Hechos:</i>	<p>Manuel J. Ospina alega ser dueño de un predio denominado Palenque, en el Municipio de Junín, Cundinamarca. Los demandados, a su vez, alegan haber adquirido ese mismo predio por prescripción.</p> <p>Cuando Ospina intentó acceder al predio, fue rechazado por los demandantes. Además, estos han hecho uso del predio, habiendo hecho <i>“varios desmontes, pastoreado ganado, sembrado, rozado, quemado, etc., en el terreno mencionado”</i>.</p> <p>Adicionalmente, afirma Ospina que no pudo vender el terreno, porque un tercero, posible comprador, decidió no comprar su terreno por <i>“evitarse molestias”</i>.</p>
<i>Pretensiones:</i>	<p>El demandante Manuel J. Ospina pretende que se condene a Telésforo y Anastasio Beltrán por la responsabilidad civil en que incurrieron por el “desmonte de valiosas maderas y su quema”, en el sitio denominado Palenque, Municipio de Junín.</p> <p>En demanda de reconvenición los hermanos Beltrán pretenden la restitución del mismo inmueble.</p>
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	<p>El Tribunal de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Telésforo y Anastasio Beltrán a pagar al señor Manuel J. Ospina <i>“el valor de los daños y perjuicios que le han causado en un terreno de su propiedad”</i>. El Tribunal afirma que no están probadas las excepciones opuestas a la demanda principal.</p>

<i>Recurso de casación:</i>	<p>Los recurrentes atacan la sentencia del Tribunal por ser violatoria de la Ley sustancial, por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2) en el proceso no se probó que el señor Ospina fuera dueño del terreno;</li> <li>3) el demandante pidió una suma a título de <i>usufructo</i>, mientras que la demanda del Tribunal los condenó por <i>daños y perjuicios</i>.</li> </ol>
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>Al respecto, la Corte considera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En el proceso quedó demostrada la diligencia de “posesión y entrega” del lote en cuestión al señor Manuel J. Ospina, como apoderado de su esposa Ignacia Bejarano. Además, de acuerdo con el artículo 1805 del Cód. Civil, <i>“el marido es jefe de la sociedad conyugal”</i>. (Nota: Artículo derogado por la Ley 28 de 1932).</li> <li>2) La Corte señala que para <i>“demandar daños y perjuicios sufridos no es necesario que el dueño del inmueble entable la acción de reivindicación”</i>. Además en el caso concreto el dueño está en posesión del inmueble.</li> </ol> <p>Finalmente, la Corte señala lo siguiente:</p> <p><i>“...y por lo mismo deben pagar a éste los perjuicios que con culpa le han causado, culpa consistente en la ocupación de propiedad ajena, fundados en la creencia errónea de ser ellos dueños de ésta, sin serlo, todo conforme a las disposiciones de los artículos 1612 a 1616, 2341 a 2344, 2353, 2356, inciso 1º, y 2357 del Código Civil. Y no hay necesidad en el presente caso de que para esta condenación haya precedido sentencia criminal, porque los hechos cometidos por los Beltranes, dado que no han sido cometidos a sabiendas de que eran consumados en propiedad ajena, no caen bajo la sanción del Código Penal”</i>.</p>

2. Sentencia del 15 de julio de 1912, M.P. Manuel José Angarita:

Este es un caso de RC por la actividad de la construcción, pero antes de la sentencia del joven Arnulfo. Además, es un caso de RC de un Municipio. Pero para la fecha el tema lo llevaba la justicia ordinaria y el análisis es subjetivo:

<i>Partes:</i>	Demandante: Antonio José Gutiérrez Demandados: Municipio de Fredonia
<i>Hechos:</i>	El Municipio de Fredonia adelantó el banqueo de la calle de Mosquera en dicho Municipio.  Debido a este banqueo, se vieron afectados los cimientos y recintos de la casa del señor Gutiérrez.
<i>Pretensiones:</i>	El demandante Antonio José Gutiérrez pretende que el Municipio de Fredonia repare los cimientos de su casa.
<i>Sentencia del tribunal:</i>	El Tribunal Superior del Distrito de Medellín revocó la sentencia de primera instancia, condenando al Municipio de Fredonia a pagar los perjuicios que sufrió el demandante con motivo del banqueo.
<i>Recurso de Casación:</i>	El Procurador General de la Nación, representando al Municipio, interpuso recurso de casación, alegando un error de de derecho, por haber <i>“interpretado de modo extensivo e indebido el Título 34 del Libro 4º del Código Civil”</i> . Según el recurrente, el Tribunal aplica las normas del Título 34 del Libro 4º(arts. 2341 y s.s.) del Código Civil en todos los casos en que se haya causado un perjuicio a otro, lo cual considera inexacto, porque para que puedan aplicarse estas normas es preciso que el hecho de que se trate no esté previsto en otras disposiciones legales.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<u>“Es verdad que la circunstancia de hallarse asociadas en la denominación del Título 34 las palabras <i>delitos</i> y <i>culpas</i> podría hacer pensar que sus disposiciones se refieren únicamente a las culpas de carácter criminal; pero varias de esas mismas disposiciones -artículos 2343, 2346, 2350, 2348, 2349 y otras-</u>

	<p><u>que sin duda tratan de culpas puramente civiles, revelan que el Título se refiere a toda especie de culpas”.</u></p> <p>La Sala reconoce que el Concejo de Fredonia ejerció legítimas facultades, y aun cumplió un deber suyo al ordenar la mejora de la consabida calle; pero asimismo reconoce que no procedió con la discreción que era de rigor tener, porque tratándose de la nivelación del suelo de dicha calle, de suyo tan quebrado, que requería por lo mismo un desmonte (banqueo) de un metro o más de profundidad, como dicen los testigos, era natural advertir que tal obra comprometería los cimientos de las casas de la calle, y las pondría en peligro de ruina.</p>
--	---

3. Sentencia del 5 de agosto de 1937, M.P. Juan Francisco Mujica:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Eulogio Castaño S. Demandado: Luis Alberto Villamizar</p>
<i>Hechos:</i>	<p>El 18 de abril de 1933, el demandante compró una cigarrería a Luis E. Franco.</p> <p>Luis Alberto Villamizar y Roberto Parra denunciaron a Luis E. Franco y a Eulogio Castaño (demandado) por el delito de estafa. Esta denuncia fue motica por el hecho de que las mercancías existentes en dicha cigarrería no eran de propiedad de Franco, sino suministradas por aquellos en consignación.</p> <p>Como consecuencia de la denuncia, Castaño fue encarcelado durante seis días y fue privado de la administración de los bienes adquiridos por un año.</p> <p>El juez penal, de primera y segunda instancia, sobreseyeron la investigación porque el asunto era de materia civil y no penal.</p>

<i>Pretensiones:</i>	Eulogio Castaño S. pretende se declare la responsabilidad del demandado y se lo condene al pago de los perjuicios causados por la denuncia.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	<p>El Tribunal Superior de Bogotá decidió revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar absolver al demandado.</p> <p>El Tribunal argumentó que: <i>“desde luego que el estado impone a las personas el deber de denunciar los delitos, exonera do responsabilidad civil a quien ejecuta ese acto, porque de lo contrario sería un contrasentido”</i>.</p> <p>Y agrega: <i>“Sólo incurre el denunciante en responsabilidad civil cuando reúne las condiciones que para el efecto establece la ley penal respecto del acusador particular. Esto es, siempre que medie una sentencia previa que declare la temeridad o falsedad del denuncia”</i>.</p> <p><i>“Si los denunciantes se equivocaron en la “elección del medio legal conducente, no lo hicieron con intención dañada ni por culpa o negligencia de su parte”, puesto que, entre otras razones, ellos procedieron de acuerdo con el concepto favorable de su asesor jurídico”</i>.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente ataca la sentencia del Tribunal por no haber aplicado el artículo 2341 del Código Civil.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte encuentra fundada la causal argumentada por el recurrente, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Sobre la valoración de la culpa, señala la Corte: <i>“De acuerdo con la naturaleza del abuso cometido en el ejercicio del derecho, la culpa puede ser examinada a la luz de los criterios intencional, técnico, económico o social.</i></p> <p><i>En este pleito, para infirmar la tesis del tribunal, usa la Corte del criterio técnico en virtud de que aquel órgano la formula sobre la circunstancia de que Villamizar ejerció su derecho, sin extralimitarlo, de denunciar un delito para proteger al mismo</i></p>

	<p><i>tiempo sus propios intereses, cumpliendo así el mandato legal de informar respecto de una infracción penal a las autoridades del crimen.</i></p> <p><i>Descartando en el demandado la intención de dañar al actor, es lo cierto que Villamizar cometió un error de técnica en la elección de la vía penal, o error de conducta en que no hubiera ocurrido una persona diligente colocada en las mismas circunstancias externas del denunciante. En efecto, la sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del actor revela en la conducta del que ejerció el derecho de denunciarlo criminalmente la ausencia de las precauciones que la prudencia de un hombre atento y diligente hubiera adoptado”.</i></p> <p>Sentencia de instancia:</p> <p><i>“Con la copia de la sentencia de sobreseimiento definitivo a su favor, el actor, a quien correspondía hacerlo, probó que el denuncia carecía de fundamento, no en el sentido de que el denunciante dejó de aportar la prueba de los hechos enunciados en la queja, porque éste no estaba obligado a ello, sino en el de la inexactitud de los hechos delictuosos que Villamizar imputó a Castaño S”.</i></p> <p><i>“No se pretende establecer la jurisprudencia de que exista responsabilidad cuándo no acompaña el buen éxito a quien ejercitó una acción, desde luego que ello equivaldría a consagrar el absurdo de que quien pierde el pleito incurre en culpa mecánicamente. Pero cuando el error técnico del actor se halla evidentemente caracterizado, su culpa sí existe”.</i></p>
--	---

4. Sentencia del 14 de marzo de 1938, M.P. Ricardo Hinestroza Daza (Sentencia del joven Arnulfo):

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Rosendo Echeverri y Lucrecia Notero</p> <p>Demandado: Pablo Villegas</p>
----------------	---



<i>Hechos:</i>	<p>El 29 de septiembre de 1929, el hijo de los demandados de nombre Arnulfo, transitaba en una bicicleta por la carretera de Nacaderos hacia la ciudad de Pereria.</p> <p>El señor Pablo Villegas transitaba en un automóvil, cuando llegó a la altura del joven Arnulfo, este, por impericia o temor, cayó al suelo y una rueda del automóvil le pasó por encima.</p> <p>Como resultado de lo cual, el joven Arnulfo murió.</p>
<i>Pretensiones:</i>	<p>Los señores Echeverri Notero pretenden se declare la responsabilidad de Villegas y se lo condene a la indemnización de perjuicios por la muerte de Arnulfo.</p>
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	<p>El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al demandado, argumentando que la acción penal se sobreseyó, lo que haría tránsito a cosa juzgada y, por ende, no se podría condenar a Villegas en lo civil.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	<p>El recurrente ataca la sentencia del Tribunal por error en la determinación del alcance del sobreseimiento penal.</p>
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte aborda primero el problema del alcance de la decisión del juez penal y sus consecuencias en la acción de indemnización de perjuicios.</p> <p>Luego, señala que el artículo 2356 no puede ser una mera repetición del artículo 2341, y señala que aquel solamente exige que el daño “pueda imputarse” a una persona.</p>

	En consecuencia, el artículo 2356 debe interpretarse como que en las actividades que se caracterizan por su peligrosidad, la carga de la prueba no es del damnificado sino del agente causante del daño.
--	--

Pero, cuando en esta sentencia, la Corte analiza la reducción de la indemnización consagrada en el artículo 2357, la Corte explícitamente incorpora un criterio de eficiencia:

*“La reducción de la indemnización establecida por esta causa en este artículo significa que del valor total se descuenta la cuota que en el daño producido corresponde al damnificado, ya que no podía ser deudor de sí mismo. Queda en pie el saldo. Y se habla de saldo, porque sin necesidad de detenida argumentación, es de reconocerse que ante el sacrificio de una vida como la del joven Arnulfo son inferiores los daños que por haberse detenido brusca y oportunamente el automóvil de Villegas hubieran podido sufrir éste, sus compañeros o su vehículo”.*

5. Sentencia del 18 de mayo de 1938, M.P. Fulgencio Lequerica Vélez:

<i>Partes:</i>	Demandante: Ángel María Torres. Demandada: <i>Société Nationale de Chemins de Fer en Colombie</i>
<i>Hechos:</i>	El 25 de enero de 1931 la máquina del Ferrocarril del Nordeste que conducía el tren de pasajeros en la línea de Bogotá hacia Tunja, al pasar a eso de la una de la tarde por la vereda de Chinitá, en jurisdicción del municipio de Chocontá, produjo incendio en dos potreros denominados "Los Arrayanes"
<i>Pretensiones:</i>	El demandante pretende que se declare que la empresa del Ferrocarril del Nordeste y su dueño la 'Société Nationale de Chemins de Fer en Colombie', es responsable civilmente del daño o incendio.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia, y condenó a la demandada.

<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente ataca la sentencia del Tribunal porque aplica una “ <i>tesis errónea de la presunción de culpa</i> ”, lo que le lleva a dar por probada, sin estarlo, la responsabilidad de la demandada.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte reitera su jurisprudencia, en el sentido de que el artículo 2356 no puede ser una mera repetición del artículo 2341, y señala que aquel solamente exige que el daño “pueda imputarse” a una persona.  En consecuencia, debe aplicarse una presunción de culpa, para los casos de actividades peligrosas.

6. Sentencia del 24 de marzo de 1939, M.P. Ricardo Hinestroza Daza:

<i>Partes:</i>	Demandante: Fernando Ramírez & Cia. Demandado: Banco Francés e Italiano para la América del Sud
<i>Hechos:</i>	El Banco Francés e Italiano para la América del Sud secuestró unos bienes que pertenecían a la sociedad, en un proceso en el que pretendían el cobro de una deuda personal de dos de sus socios.
<i>Pretensiones:</i>	La sociedad Fernando Ramírez & Cia. Pretende se declare la responsabilidad civil de la demandada por los perjuicios que le generó el secuestro de estos bien, que, a la postre, la llevaron a la quiebra judicial.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal absuelve al banco, con el siguiente argumento: concluye que el Banco sí abusó de su derecho al insistir en el secuestro de unos bienes que no pertenecían a sus deudores (personas naturales) sino a una sociedad; pero afirma que no hay responsabilidad civil, pues la creación de la sociedad y la transferencias de los bienes de las personas naturales a ella, se hizo con la intención de frustrar el derecho del Banco.

<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente ataca la sentencia del Tribunal por desconocer que la sociedad es persona distinta de sus socios, y por dejar de aplicar los artículos 2341 y 2356 por no reconocer la conducta culposa del Banco. Además, alega que no hubo “fraude a la ley” porque a pesar de que los socios transfirieron su patrimonio como aporte a la sociedad, recibieron a cambio los derechos de socio, que podrían haber sido perseguidos por el Banco.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte no casa la sentencia del Tribunal, por las siguientes razones: en primer lugar, encuentra que el Tribunal diferenció claramente entre la sociedad y las personas naturales que la componen, pues incluso reconoció que el Banco abusó de su derecho al perseguir los bienes de aquellas. Asimismo, el Tribunal tampoco violó los artículos 2341 y 2356, por la misma razón de que “balló culposa la conducta del Banco”, pero posteriormente, encontró aplicable la “compensación de culpas” del artículo 2357, lo que llevó a la absolución del demandado.

7. Sentencia del 02 de diciembre de 1943, M.P. Liborio Escallón:

<i>Partes:</i>	Demandante: Manuel Olano Demandado: Taxis Rojos
<i>Hechos:</i>	El 23 de julio de 1939, el señor Manuel Olano fue atropellado por el automóvil 3320 de propiedad de Taxis Rojos, manejado por el señor Víctor Granados. El señor Olano sufrió fractura de cráneo y una lesión en el ojo izquierdo.
<i>Pretensiones:</i>	El señor Manuel Olano pretende se declare la responsabilidad de la empresa Taxis Rojos y se le condene al pago de perjuicios.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia, declaró la responsabilidad de la empresa Taxis Rojos y la condenó al pago de perjuicios.

<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente ataca el fallo del Tribunal por violación de varios artículos del Código Judicial vigente en la época, pero también por violación de los artículos 1613, 1614, 2347 y 2357 del Código Civil.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte descarta el cargo relacionado con la violación de los artículos del Código Judicial por no haberlos relacionado con ninguna norma sustantiva.</p> <p>En relación con el segundo ataque, la Corte hace un repaso de la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad, para concluir que, en el caso concreto se debe aplicar una presunción de responsabilidad. Asimismo, concluye que no se desvirtuó dicha presunción en el proceso, porque en el proceso se desvirtuó la validez de un informe que supuestamente indicaba que la víctima se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente. En consecuencia, no casa el fallo por ese cargo.</p> <p>La Corte sí casa parcialmente la sentencia del Tribunal, en el sentido de que la misma incluyó el daño moral, que nunca fue pedido por el demandante, ni discutido en el juicio.</p>

8. Sentencia del 7 de marzo de 1944, M.P. Ricardo Hinestrosa Daza, G.J. t. LVIII pág. 74:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Enrico Naggiar</p> <p>Demandada: Ana R. de Royo</p>
<i>Hechos:</i>	La señora de Royo presentó denuncia penal contra Naggiar, el día 12 de agosto de 1941, en la que lo acusaba del delito de estafa, en la suma de \$1,000 pesos.

	Naggiar fue capturado en Medellín, donde había establecido sus negocios, pero el 10 de octubre del mismo año, la investigación fue archivada.
<i>Pretensiones:</i>	El señor Naggiar pretende que se declare la responsabilidad civil de la señora de Royo por los perjuicios morales y materiales, sufridos por este como consecuencia de la denuncia.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la parte demandada, argumentando que toda persona tiene el deber legal de denunciar de los “delitos y culpas” que se han perpetrado y que, “quien cumple esa obligación no abusa de derecho alguno”, a menos que con ello esté incurriendo en un acto ilícito, con intención dolosa.
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente ataca la sentencia del Tribunal por violación de los artículos 1757, 2341 y 2356 del Código Civil, pues exigió la demostración de una intención dolosa, cuando para la indemnización basta una culpa como causa del daño.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte señala que la posibilidad de que el uso excesivo o desviado de un derecho de lugar a una indemnización de perjuicios, es una doctrina reiterada de la Corte. Adicionalmente, señala que el solo hecho del sobreseimiento no basta para demostrar la culpa del denunciante, por lo que el juez debe buscar “en todos los hechos pertinentes, en las circunstancias y peculiaridades de cada caso, en lo que constituye la situación de las cosas, su estado ambiental por decirlo así, en la época en que la denuncia se formuló, a fin de establecer si para entonces hubo o no un error de conducta en formularla”.</p> <p>Entonces, la Corte señala que lo que debe hacerse en el caso concreto es “indagar los antecedentes del denuncia y las circunstancias que lo rodearon para determinar si la conducta de la señora de Royo fue o no culposa, es decir, si procedió como habría procedido una persona prudente y diligente”.</p> <p>Para examinar si hubo culpa de la señora de Royo, la Corte analizó el resultado del proceso penal. En dicho proceso, el juez concluyó que la</p>

	<p>señora de Royo había conocido al señor Naggiar porque este le vendió unas obras de arte, y posteriormente ella afirmó haberle entregado una suma de dinero para que este la entregara a un tercero con quien tenía negocios. Para la Corte, haber entregado dinero a una persona casi desconocida, constituye una culpa. Afirma la Corte, “<i>Así las cosas, salta a la vista que en la conducta de la señora de Royo brilla por su ausencia total el elemento prudencia, indispensable en las relaciones de cada cual con los demás, lo que vale como decir que fue culposa su conducta</i>”. Agrega que la señora de Royo no exigió comprobante alguno y, sin tener ninguna evidencia probatoria, procedió con la denuncia casi un año después.</p>
--	--

9. Sentencia del 31 de julio de 1945, M.P. Arturo Tapias Pilonieta:

<i>Partes:</i>	<p>Demandate: Arturo Sánchez</p> <p>Damandada: Banco Francés e Italiano para la América del Sud</p>
<i>Hechos:</i>	<p>En 1929 el señor Arturo Sánchez tomó a su cargo todo el activo y el pasivo de la sociedad E. Drago y cia. Los activos incluían múltiples deudas con el Banco Francés e Italiano para la América del Sud. En marzo de 1930, el Banco emite un paz y salvo a favor del señor Sánchez, pero en mayo de 1930, cede dos pagarés a un tercero. Este tercero los cede nuevamente al señor Jorge Uribe Truque, quien inicia un proceso ejecutivo y logra que el juez ordene el secuestro y embargo de un almacén y un globo de tierra de propiedad de Sánchez.</p> <p>Finalmente, el señor Sánchez propuso excepciones, incluyendo el pago basándose en el “paz y salvo” recibido del Banco.</p>
<i>Pretensiones:</i>	<p>El señor Sánchez instauró juicio de responsabilidad civil contra el Banco Francés e Italiano para la América del Sud, encaminada a que lo indemnice de los perjuicios tanto materiales como morales que recibió</p>

	provenientes del hecho de endosar o ceder los pagarés con que lo ejecutó el doctor Uribe Truque.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal halló al Banco responsable por culpa y lo condenó a pagar perjuicios materiales y morales, por <i>“la omisión. culposa consistente en no haber puesto a salvo la responsabilidad de éste al endosar o ceder, con fecha veinte de mayo de mil novecientos treinta, (mayo 20 de_ 1930), dos pagarés o documentos de deber, otorgados por Emilio Drago, E. Drago &amp; Cía. y Ferro Macía &amp; Cía. a favor de dicho Banco”</i> .
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente alega, por una parte, que el Banco no fue quien inició el proceso ejecutivo que habría causado los perjuicios. Por otra parte, alega la violación directa de los artículos 63, 2341 y 2343 del Código Civil, porque el Tribunal dio por probada la culpa del Banco sólo haber omitido en la cesión de los pagarés el haber salvado la responsabilidad de Sánchez, y por no haber hecho ninguna calificación de la culpa en grave, leve o levísima, como lo señala el art. 63 del Código Civil.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte rechaza los cargos de la demanda de casación, pues considera que el Banco se hizo responsable de una acción indebida contra el señor Arturo Sánchez cediendo sin salvedades unos pagarés de cuyo pago lo había declarado libre.

En relación con la culpa, esta sentencia define: *“Si la culpa, conforme nuestra jurisprudencia, es el error de conducta en que no hubiera incurrido una persona avisada y diligente, hallándose en las mismas circunstancias externas del autor del daño”*.

Adicionalmente, en esta sentencia la Corte afirma que la triple graduación de las culpas, también se aplica a las omisiones: *“...noción en la cual caben así las culpas por hechos positivos como por omisión, pudiendo las segundas ser de naturaleza tan grave como las primeras, encontrándose allí también la escala ascendente que va de la culpa intencional, originada en abstenerse de un acto, de una intervención oportuna, de una iniciativa, a que el ciudadano lo obliga la simple convivencia social, por pereza, despreocupación o negligencia, sin propósito específico de hacer el daño, hasta la culpa intencional, equivalente al dolo en que el agente del daño se abstiene con malicia y propósito deliberado de causarlo...”*.



Igualmente, se pronuncia frente a la importancia práctica de la diferencia entre delitos y cuasi-delitos para efectos de la responsabilidad civil: *“Pero esta intención carece de importancia práctica porque las reglas y las consecuencias de un hecho ilícito no dependen del nombre de delito o cuasi delito que merezca el hecho, sino de las condiciones sustanciales en que se consuma. Exista perjuicio con intención o sin ella la ley obliga por igual al autor del hecho nocivo a reparar, sin establecer una correlativa graduación de los daños. Se reparan todos los daños”*.

La sentencia también señala que la triple graduación de la culpa es aplicable a la responsabilidad contractual, pero no a la responsabilidad extracontractual: *“De otro lado la graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, mas no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida”*.

10. Sentencia del 30 de abril de 1947, M.P. Hernán Salamanca:

<i>Partes:</i>	Demandante: Carlos Solorza y Bárbara González de Solorza Demandado: Municipio de Bogotá
<i>Hechos:</i>	Carlos Solorza González, empleado de la Empresa del Tranvía Municipal, se hallaba en el suelo, detrás de un carro, ocupado en conectar el trolley con el cable aéreo, cuando fue machucado por el carro número 68 que marchaba en la misma dirección conducido por el motorista Jorge Mendoza. Solorza fue llevado inmediatamente a la Clínica de Peña, donde falleció al día siguiente a causa de una hemorragia interna.
<i>Pretensiones:</i>	Los padres de la víctima directa demandaron al Municipio de Bogotá, buscando que lo declararan responsable por el hecho de las cosas o por la culpa de sus dependientes.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal considera que el sobreseimiento de la investigación penal contra los empleados del Municipio, prueba que en el accidente no medió ligereza, imprevisión, descuido, falta de destreza en el manejo de los carros, ni siquiera contravención a reglamentos de policía y tránsito,

	por lo que se descarta la culpa de los empleados, con lo que también se descarta la culpa del Municipio.
<i>Recurso de casación:</i>	Afirma el recurrente que el Tribunal se equivocó al aplicar el régimen de responsabilidad, ya que, no era necesario establecer culpa del patrón y, para analizar la culpa de los empleados del Municipio, se debiera aplicar el art. 2356 del C.C. sobre la responsabilidad por el hecho de las cosas, en la cual la culpa consiste en la “la pérdida de control de la cosa”. Adicionalmente, se equivocó al decidir sobre las relaciones entre la jurisdicción civil y la penal, porque consideró, sin fundamento, que la legislación colombiana subordina la primera a la segunda.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte descarta el primer cargo del recurrente, argumentando que el caso no se debe regir por la responsabilidad por el hecho de las cosas, porque la cosa actuó movida por la mano del hombre. <i>“Tratándose de cosas accionadas por la mano del hombre, es la actividad del agente la verdadera causa del daño, es su conducta, culpable o inculpable, lo que es preciso examinar y calificar para deducir jurídicamente la responsabilidad”</i> . Adicionalmente, afirma el régimen subjetivo de responsabilidad como regla general del ordenamiento colombiano: <i>“Suprimir la noción de culpa en el mecanismo de la responsabilidad equivale a adoptar inconsideradamente la teoría del riesgo, que fuera de casos concretos y excepcionales, no tiene cabida en nuestra legislación y ha sido rechazada por la jurisprudencia nacional”</i> .  Respecto del segundo cargo, señala que la decisión del juez penal se basó en la ausencia de culpa, razón que también es suficiente para la exoneración en la demanda civil.

11. Sentencia del 20 de febrero de 1948, M.P. Pedro Castillo Pineda:

<i>Partes:</i>	Demandante: Julio Cesar Patiño
----------------	--------------------------------

	Demandada: Rómulo Guzmán, Emanuel Gaitán y La Voz de Colombia S.A.
<i>Hechos:</i>	El radio-periódico “Últimas Noticias” difundió información consistente en que los productos “Arsenipur” serían retirados del mercado por el Ministerio de Economía Nacional, por un concepto técnico según el cual esta droga constituía una amenaza para la ganadería. Sin embargo, el mencionado Ministerio no había emitido ninguna información oficial sobre el asunto.
<i>Pretensiones:</i>	La empresa de productos “Arsenipur” demandó al propietario del radio-periódico Últimas Noticias, al concesionario de la radiodifusora “La Voz de la Víctor” y a La Voz de Colombia S.A., para que le indemnizaran los perjuicios que se le generaron con la difusión de estas “noticias falsas”.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal afirma que este caso el régimen de responsabilidad civil debe “ <i>estudiarse de acuerdo con los principios comunes de la ley civil concretados como se vio, en el daño, la culpa y la relación de causalidad</i> ”. El Tribunal compara las noticias emitidas con cartas y telegramas que se recibieron de las entidades oficial, así como declaraciones de los funcionarios, a pesar de no haber un informe final. Al hacer esta comparación, encontró que las noticias emitidas no eran falsas, y con esto descarta la culpa de los demandados.
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente acusa a la sentencia del Tribunal por una mal apreciación de la prueba, pues, aunque todas las declaraciones y comunicaciones afirmaban que había una investigación, en ningún se afirmaba que el producto iba a ser retirado del mercado.  Ataca además la sentencia por errar en la interpretación de la demanda, pues no se alega la culpa “ <i>por la falsedad y voluntad torcida</i> ” que constituiría un delito, sino por haber incurrido en un cuasi-delito.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte manifiesta que cuando el periódico afirmó que “ <i>el producto sería retirado del mercado</i> ” estaba manifestado una creencia propia, basada en el

	<p>hecho, no discutido, de que exista un informe que sería pasado a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas.</p> <p>La Corte estudia también la diferencia entre la culpa delictual y cuasidelictual: <i>“Para que la primera exista es, en resumen, indispensable que el demandado haya deseado verdaderamente que se realice el perjuicio y haya obrado con ese propósito. Para que se dé la segunda es apenas menester que incurra en imprudencia o negligencia, por acto u omisión, o sea “un error de conducta en el que no habría incurrido un individuo advertido colocado en las mismas circunstancias externas del demandado” En aquella se considera subjetivamente la actuación del agente, lo que vale decir que se aprecia in concreto, y en ésta se la compara con el tipo de buen padre de familia o sea que se aprecia in abstracto”.</i></p> <p>El cargo no prospera porque, para la Corte, la demanda adolece de la misma falta de claridad de la sentencia del Tribunal, al no distinguir claramente entre los dos tipos de culpa. Pero además, al descartar la culpa cuasidelictual, se descarta también la delictual.</p>
--	--

12. Sentencia del 30 de julio de 1953, M.P. Pablo Emilio Manotas:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Aristides Londoño E. Demandada: Municipio de Bogotá</p>
<i>Hechos:</i>	<p>El día 23 de octubre de 1945, Aristides Londoño E. viajaba en un carro del Tranvía Municipal de Bogotá, y, cuando necesitó bajar, hizo sonar el timbre y se ubicó en el estribo del carro para listo a bajar, pero fue golpeado por un árbol.</p> <p>Como consecuencia del golpe, Londoño E. cayó a la cuneta y fue atrapado por el carro en que viajaba y arrastrado en un trayecto</p>

	considerable. Por este accidente, perdió su pierna derecha y sufrió otras lesiones de gravedad.
<i>Pretensiones:</i>	El demandante pretende que se declare civilmente responsable al Municipio de Bogotá.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal confirma la sentencia absolutoria del juez de primera instancia, argumentando que contra el motorista del tranvía se había seguido un proceso penal por el delito de lesiones personales. Y, en dicho proceso, la víctima se había constituido en parte civil, se había estudiado la culpa de este motorista y se había decidido archivar el proceso. Considero el Tribunal que la decisión del juez penal sobre la culpa del motorista hace tránsito a cosa juzgada, por lo que tampoco estarían llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente acusa a la sentencia por un error de derecho, por en la apreciación de la decisión del proceso penal. Argumenta que el Tribunal entendió, erróneamente, que la decisión del juez penal de archivar la investigación, también hacía tránsito a cosa juzgada en lo civil, cuando en realidad la demanda civil nunca se estudió en el proceso penal.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte estudia las consecuencia de la sentencia penal en lo civil, señalando que por el principio de orden público, el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada, respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tienen su fundamento en hechos enjuiciados por el penal.

En esta sentencia la referencia a la culpa es obiter dictas. Sin embargo, es importante mencionar la referencia que hace a la culpa como “una infracción de un deber jurídico preexistente”: *"En la práctica la jurisprudencia considera, que la culpabilidad civil proviene de la infracción de un deber jurídico preexistente ya sea legal, contractual o profesional, y el contenido de la obligación violada se determina como de resultado, o como de simple diligencia y previsión"*.

Y agrega:

*"Así las cosas, precisa establecer si el elemento psicológico determinante de la culpabilidad civil es o no distinto del que configura la infracción penal."*

*En tratándose de infracciones intencionales no puede darse tal identidad, puesto que la culpa excluye, por definición, el acto intencional. Pero si se trata de una infracción culposa, el elemento psicológico viene a ser el mismo que se deduce de lo establecido por el inciso segundo del artículo 12 del Código Penal. Lo cual no quiere sin embargo significar que haya identidad entre la culpa civil y la intención culposa penal, porque en tanto que la última no puede producirse sin una norma legal previa que la haya establecido, la culpa civil existe por la sola violación de una norma de conducta diligente, extraña desde luego a toda previsión legal...”.*

13. Sentencia del dos de junio de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea:

<i>Partes:</i>	Demandante: Alberto Lara Nieto Demandada: Abraham Birbragher
<i>Hechos:</i>	El señor Abraham Birbragher denunció a los señores Santos Campos Sánchez y Alberto Lara Nieto por hurto de 70 sacos de fique.  En virtud de este denuncia Alberto Lara Nieto fue detenido y después puesto en libertad y absuelto de los cargos, por haber quedado demostrada su inocencia.
<i>Pretensiones:</i>	Alberto Lara Nieto pretende se le indemnicen los perjuicios causado por habersele falsamente imputado un delito.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal decidió absolver al demandado, argumentando que el solo hecho de que Lara Nieto haya sido absuelto en el proceso penal, no es prueba suficiente de que Birbragher haya incurrido en una culpa.
<i>Recurso de casación:</i>	El casacionista alega que la sentencia del Tribunal es violatoria por infracción directa del art. 2341, porque el solo hecho de denunciar penalmente a otra persona sin fundamento, es ya una culpa.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La denuncia penal está probada. La inocencia del señor Lara Nieto también y los perjuicios que se le causaron también. Para la Corte solo es necesario estudiar el elemento <i>culpa</i> .

En esta sentencia, la Corte acoge la siguiente definición de culpa:

*“Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: “Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar”.*

[...]

*Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo”.*

Esta definición hace énfasis en el aspecto psicológico de la culpa, por lo que se podría creer que el criterio de valoración de la culpa sería subjetivo. Sin embargo, a renglón seguido la Corte explica cómo debe valorarse la conducta del agente:

*“Si se aplica un criterio meramente subjetivo hay que estudiar, en cada caso concreto, el estado mental y social del autor del daño.*

*La aplicación de un criterio meramente subjetivo ha sido desechado unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo o abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.*

*De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones”.*

Ahora bien, al momento de valorar la conducta del demandado, la Corte empieza aclarando que recurrir a las autoridades para intentar recuperar unos bienes perdidos, como lo hizo el demandante, en principio constituye un derecho. Sin embargo, dicho derecho no puede ser ejercido irresponsablemente. En este punto la Corte establece un criterio a aplicar en materia de abuso del derecho:

*“Un derecho debe ejercitarse en forma que a nadie se dañe; si se acredita que hubiera podido ejercerse sin causar el daño causado, se hace responsable y debe ser condenado a reparar”.*

Con base en este criterio, concluye:

*“En el caso de autos el denunciante señor Birbragher obró imprudentemente al imputar al denunciado señor Alberto Lara Nieto la comisión de un delito de hurto que no cometió.*

*Cumplió defectuosamente el deber de dar noticia a los jueces del crimen de la pérdida de uno de sus bienes, pues sin ningún fundamento racional, imputó la mencionada pérdida al señor Alberto Lara Nieto”.*

14. Sentencia del 19 de julio de 1961, M.P. José Hernández Arbeláez:

Se trata de un caso de responsabilidad por el hecho de los empleados, que para esta época se estudiaba como responsabilidad por el hecho de un tercero, es decir, a través de la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, del artículo 2347:

<i>Partes:</i>	Demandante: Touring Club de Colombia Demandada: Banco del Comercio de Bogotá
<i>Hechos:</i>	La sociedad Touring Club de Colombia recibió un cheque de gerencia del Banco del Comercio de Bogotá, a nombre de Federico Londoño Palacio como beneficiario inicial, a cambio de unos dólares. La sociedad afirma que, a pesar de que hizo llamadas telefónicas a la Sucursal de San Victorino de dicho banco, para verificar la autenticidad del instrumento, posteriormente se descubrió que el cheque era falsificado, gracias a la publicación, tardía, de un anuncio de prensa acerca de la pérdida de varios formularios para cheques de gerencia del mismo banco.
<i>Pretensiones:</i>	La sociedad Touring Club de Colombia pretende que se declare la responsabilidad extracontractual del Banco porque la negociación del mencionado cheque, fue posible debido a <i>“la culpa del banco demandado en grado de descuido, negligencia y omisión o falta de vigilancia en que incurrieron sus empleados”</i> . Dicha culpa consistiría en que <i>“por negligencia o falta de vigilancia</i>



	<i>permitieran la utilización de formulario y sellos protectores en la factura del cheque cuestionado”.</i>
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal desestima las pretensiones de la demanda porque no se encontró probado que alguno de los empleados del banco sustrajera del talonario del que hacía parte el cheque objeto de la controversia, o que el sello seco que se usó correspondiera al que usa el banco, o que el cheque se llenara en máquina de escribir perteneciente al banco o que se hubiera utilizado el teléfono de los empleados para consumir la estafa. Afirma entonces el Tribunal que la pérdida se debió a la culpa exclusiva de la víctima.
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente alega que hubo culpa del Banco, pues el Jefe de Cambios para la fecha de la falsificación, era menor de edad, con veinte años de edad. Además, señala que el Tribunal se equivoca al afirmar la culpa de la víctima, pues las previsiones que normalmente se toman con los cheques “comunes y corrientes”, no son necesarias cuando se trata de un cheque de gerencia, “ <i>los cuales son girados a favor de determinada persona por el banco y pagados por este mismo girador</i> ”.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte señala, en primer lugar, que “[e]l mero hecho de que funcionarios de los bancos apenas hayan cumplido veinte años, no acredita por sí solo culpa en su elección, desde luego que es edad competente-para la adecuada capacitación y desarrollo pleno de las facultades mentales”.  Ahora, en cuanto a la culpa, la Corte señala que los establecimientos de crédito, al ser depositarios de la confianza pública, deben ajustar su conducta “ <i>al rigor de las más exigentes medidas</i> ”. Sin embargo, “ <i>esto no elimina el criterio subjetivo de la culpa para transformarla en responsabilidad objetiva</i> ”.  Ahora bien, la Corte hace una crítica a la sentencia del Tribunal, pues considera que el hecho de que se hayan utilizado en el fraude los formularios y sellos del banco, sí da lugar a que se presuma una culpa en

	<p>la vigilancia del Banco. Sin embargo, acepta la premisa central del fallo, en el sentido de que prevalece la culpa de la víctima, que no empleó los medios adecuados para cerciorarse de la autenticidad del cheque antes de negociarlo.</p> <p><i>“Ese juicio, en vez de ser contraevidente, encuentra apoyo en la cautela habitual de los hombres de negocios y en la conducta de quienes por profesión se ocupan en el tráfico de los cambios”.</i></p>
--	---

15. Sentencia del cuatro de diciembre de 1963, M.P. Enrique López de la Pava:

<i>Partes:</i>	Demandante: Dora Rubio de Blanco y Clementina Jiménez de Castillo Demandada: Luis A. Plata S.
<i>Hechos:</i>	Las señoras Dora Rubio de Blanco y Clementina Jiménez de Castillo, demandantes, y el señor Luis A. Plata S., demandado, eran propietarios de sendas casas contiguas en la ciudad de Bogotá. El 20 de agosto de 1955, la parte superior de la casa del señor Plata que queda contra la construcción de las demandantes, se derrumbó sobre esta última y ocasionó la caída de parte de la misma edificación.
<i>Pretensiones:</i>	Las demandantes pretenden que se declare al señor Plata responsable de los perjuicios, pues “[e]ste no cuidó su construcción mediante obras de reparación y conservación, sino que la matuvo [sic] en completo abandono, circunstancia que permitió su caída sobre la casa de las actoras”.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	La sentencia del Tribunal señala que, teniendo en cuenta la reglamentación de la acción pública consagrada en el artículo 2359 del Código Civil, “quien conoce la ruina del edificio debe hacerla saber a su propietario para precaver el daño, por lo cual le concedió el derecho de querellarse para que se mande al dueño derribarlo si no admite reparación, o para que se hagan las reparaciones si es que las admite”.

	<p>Señala también el Tribunal que <i>“la demanda contiene afirmaciones que dan a entender que las demandantes tenían conocimiento del estado ruinoso de la edificación de propiedad del demandado y que tal estado les ocasionaría perjuicios en caso de caerse”</i>.</p> <p>Concluye el Tribunal que el daño ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, consistente en el hecho de no ejercer las acciones preventivas que la ley, concretamente la querrela de ruina del artículo 988 del Código Civil, le otorgaba para prevenir la ocurrencia del daño.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	<p>El recurrente acusa la sentencia del Tribunal de violar la ley, pues considera que la acción pública del artículo 988 del Código Civil se refiere solo a casos en que la ruina se presente por un “caso fortuito” y no por la negligencia del propietario, que es a lo que se refiere la indemnización del artículo 2350 del mismo código.</p>
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte señala como: <i>“El dueño de cualquier construcción está obligado a mantenerla en buen estado y a evitar su caída, pues si ésta llega a producirse por falta de las reparaciones necesarias o por otro descuido o imprudencia imputable dentro de esa medida al mismo dueño, debe éste resarcir los daños que tal ruina ocasione a terceros”</i>.</p> <p>Según lo señala la Corte, el artículo 2350 constituye un supuesto de presunción de culpa: <i>“Acaecida la ruina del edificio y comprobado que ella se debió a falta de las reparaciones necesarias o del cuidado. que emplea una persona prudente, queda establecida la culpa que compromete la responsabilidad del propietario por los daños causados a terceros. La omisión de las reparaciones y del cuidado expresados constituye una presunción de culpa del dueño de la construcción derruida; presunción que no puede infirmarse sino mediante la prueba de que la ruina se produjo por caso fortuito”</i>.</p> <p>Ahora bien, frente a la culpa de las víctimas en el caso concreto, la Corte afirmó que, por virtud del artículo 988 del Código Civil, los vecinos tienen <i>“la obligación de contribuir a precaver los posibles daños de ésta mediante la</i></p>

	<i>promoción y notificación de la querrela de obra vieja</i> ". Señala además, que dicha querrela no es un derecho renunciable de los vecinos, sino una obligación, y que "[q]uien incumple tal obligación incurre en una culpa que compensa o purga la del dueño de la edificación que se derruye por falta de las reparaciones necesarias o por cualquier otro descuido".
--	---

16. Sentencia del ocho de mayo de 1969, M.P. Guillermo Ospina Fernández:

<i>Partes:</i>	Demandante: Pompilio Rueda Demandada: María Fernández de García
<i>Hechos:</i>	El señor Pompilio Rueda tenía un almacén de mercancías, denominado "Almacén Caracol", en un local de propiedad de Bechara Salom & Cía. Ltda. Con anterioridad al 6 de mayo de 1960, María Fernández de García, propietaria del inmueble aledaño al mencionado local, inició la construcción de otros nuevos locales, a través de la firma Peñalosa & Sinisterra Ltda. Con motivo del levantamiento de una pared en el solar de la señora Fernández de García, se produjo el derrumbamiento en la pared del inmueble en el que operaba el almacén del señor Rueda.  Como consecuencia de este derrumbamiento, se produjeron daños y deterioros en las mercancías y enseres del señor Rueda, y adicionalmente, el Municipio de Cali ordenó la total e inmediata suspensión del local comercial.
<i>Pretensiones:</i>	El demandante, señor Pompilio Rueda, pretende que se declare a la señora Fernández de García, " <i>responsable del derrumbamiento de la pared de dicho local, por relaciones de vecindad y por actuación de sus agentes o gestores de la construcción</i> ".
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, desestimando las pretensiones de la demanda, argumentando: que la jurisprudencia colombiana, distinto a la foránea, no ha aceptado la aplicación de un

	<p>régimen de responsabilidad objetiva en materia de construcción. Por el contrario, aplica un régimen de responsabilidad subjetivo, pero “...con el reconocimiento de la presunción de culpa establecida por el art. 2356 del C. C.”.</p> <p>Ahora bien, esa culpa es desvirtuable, por lo que el Tribunal estudia si la demandada logró desvirtuar esa culpa o no. Sin embargo, ese estudio se confunde con el estudio sobre el “nexo causal”. Así, el Tribunal tiene en cuenta la prueba pericial, según la cual: <i>“las condiciones del terreno eran satisfactorias para la construcción de la demandada”,</i> y añade que <i>“las herramientas de trabajo utilizadas para las excavaciones del cimiento, de profundidad igual a la de la construcción contigua, fueron barretones y palas manuales de donde se deduce que las vibraciones provocadas por su utilización debieron ser mínimas”.</i></p> <p>Concluye entonces el Tribunal que <i>“es preciso reconocer que la presunción de culpa y el sustento probatorio que la coadyuvaba... se ha destruido”.</i></p>
<p><i>Recurso de casación:</i></p>	<p>El recurrente acusa al fallo del Tribunal de confundir el tema de la culpa, con la relación de causalidad. Señala además que, en materia de construcción, el régimen de responsabilidad colombiano llega <i>“al extremo de no permitir exoneración sino contra la prueba a un acontecimiento imprevisto e irresistible, caso de fuerza mayor o fortuito”.</i></p>
<p><i>Consideraciones de la Corte:</i></p>	<p>La Corte reitera la doctrina planteada en la sentencia del 5 de abril de 1962, según la cual: <i>“La equidad, norte y guía de toda elaboración jurídica y de toda hermenéutica, únicamente autoriza el traslado de la carga de estos riesgos del damnificado hacia otra persona, cuando ésta última ha faltado al deber primordial que tiene como ser político de observar una conducta honesta y prudente que, al propio tiempo que le permita satisfacer sus intereses legítimos, evite la lesión injusta de los derechos ajenos”.</i> Pero agrega que este traslado debe hacerse: <i>“sin descuidar la debida protección de la víctima al exigirle a toda persona, por el solo hecho de vivir en sociedad, la máxima diligencia y prudencia en sus actuaciones, so pena de responder hasta por su culpa levísima”.</i></p>

	<p>La Corte acepta, además, la presunción de culpa, como aplicación del régimen de actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil. Señala que la exoneración del demandado se hace extremadamente difícil, <i>“pues éste tendrá que establecer que el acaecer lesivo superó su diligencia, esto es que el daño demostrado se produjo a consecuencia de un caso fortuito, o del hecho de un tercero asimilado al mismo, o de la culpa exclusiva de la propia víctima”</i>.</p> <p>Concluye la Corte que el Tribunal no incurrió en ningún yerro, pues su decisión se basó en que no quedó demostrado el nexo de causalidad, y, por otro lado, que sí quedó desvirtuada la presunción de culpa, pues <i>“...los arquitectos de la demandada adoptaron "las precauciones que se presumen necesarias en la vecindad de construcciones de adobe v tierra pisada”</i>”.</p>
--	---

Sobre las prestaciones de la seguridad social afirma: *la obligación indemnizatoria a cargo del patrón en los accidentes de trabajo, consagrada por las legislaciones modernas, la nuestra entre ellas (C.S.T. art. 199), no constituye excepción al sistema de la responsabilidad subjetiva ni consagración de la teoría de la responsabilidad por el riesgo creado.*

*El derecho laboral, al erigirse en disciplina autónoma, opera con criterios propios, orientados a la protección de las clases trabajadoras y que han determinado el establecimiento de prestaciones adicionales al salario en favor de éstos y a cargo de los empresarios que utilizan sus servicios, tales como los auxilios por enfermedad por cesantía, las pensiones de jubilación, la dicha indemnización por los accidentes de trabajo, etc. Pero estas prestaciones sociales son extrañas a la idea de la responsabilidad civil...*

17. Sentencia del 29 de abril de 1987, M.P. Alejandro Bonivento Fernández:

<i>Partes:</i>	Demandante: Jairo y Jesús Estrada Salazar Demandada: Banco Popular
----------------	---

<p><i>Hechos:</i></p>	<p>Jairo y Jesús Estrada Salazar eran dueños de un establecimiento de comercio denominado "Salón de Paños", situado en el local No. 4 del "Edificio Pablo González" de Medellín, que habían tomado en arriendo.</p> <p>En el mes de julio de 1978 fueron demandados ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín en proceso de lanzamiento para que declarara la terminación del contrato y se ordenara la restitución del inmueble. Durante el proceso mencionado entregaron en la cuenta de depósitos del Banco Popular de Medellín, con base en las órdenes escritas dadas por el juzgado, los cánones de arrendamiento que se causaban con el fin de cumplir su obligación y preservar su derecho a ser oídos.</p> <p>El Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia decretando el lanzamiento, dejando constancia de que los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre no fueron cubiertos por los demandados.</p>
<p><i>Pretensiones:</i></p>	<p>Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad del Banco Popular, por la omisión en la elaboración de los títulos y su no remisión al juzgado, ya que esta fue la causa única, directa y determinante de que no hubieran podido ser oídos en el proceso de lanzamiento.</p>
<p><i>Sentencia de Tribunal:</i></p>	<p>El Tribunal revoca la sentencia de primera instancia y declara al Banco Popular, sucursal de Medellín, civil y extracontractualmente responsable, de los daños y perjuicios causados a las demandantes Jairo y Jesús Estrada Salazar, con base en los siguientes argumentos: 1) El manejo de las cuentas de depósitos judiciales, fue asignado al Banco de la República, sin que al demandado le sea factible, hacer el depósito en entidad bancaria diferente; 2) en su contestación, el Banco confesó haber imputado los dineros recibidos de los demandantes a la cuenta de depósitos judiciales de los Juzgados 5° Civil de Menores y 4° Civil del Circuito.</p>

	<p>Sin embargo, el Tribunal señala que se presentó una concurrencia de culpas, porque una de las mesadas fue cancelada con que fue devuelto por el respectivo banco, por carecer dicho título valor del “sello seco”.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	<p>Los demandantes recurren la sentencia del Tribunal en lo relacionado con la “concurrencia de culpas”, alegando que <i>“la falta del sello seco en el cheque no puede servir de argumento para deducir una culpa puesto que no juega un papel decidido en el hecho de la no concesión del recurso de apelación”</i>.</p> <p>La parte demandada también recurre la sentencia del Tribunal argumentando <i>“que la actuación equivocada del banco “no fue la causa para que se decretara y produjera el lanzamiento” puesto que el no pago del mes de marzo, hecho con un cheque devuelto por la falta del “sello seco” fue suficiente para decretarlo”</i>.</p>
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>Frente al cargo de los demandantes, considera la Corte que los demandantes sí incurrieron en culpa, la cual denomina un “error de conducta”, por la <i>“forma defectuosa de extensión o giro del cheque correspondiente al mes de mayo de 1978 [que] permitió que se adelantara el proceso de lanzamiento con la alegación de la mora en el pago de dicho canon o renta”</i>.</p> <p>Define además la culpa como: <i>“el desfallecimiento de la conducta propia de quien se debe comportar como un buen padre de familia en sus relaciones obligatorias bilaterales”</i>.</p> <p>Frente al cargo de la demandada, la Corte argumenta que <i>“el tribunal, tal como se dijo anteriormente, localizó la culpa del banco en el hecho de no remitir al juzgado respectivo los títulos de consignación referenciado que le restó la oportunidad de tramitar el recurso de apelación contra la sentencia que había ordenado la restitución”</i>.</p>

18. Sentencia del 13 de octubre de 1988, M.P. Pedro Lafont Pianetta:



<i>Partes:</i>	Demandante: Mario de Luca Mateus Demandado: Guillermo Castro Márquez
<i>Hechos:</i>	<p>El demandante y demandado celebraron un contrato de promesa de compraventa en donde el demandante se obliga a, posteriormente, celebrar un contrato para la transferencia de un apartamento. Esta promesa "<i>no se actualizó plenamente</i>".</p> <p>El demandado entonces instauró una denuncia contra el demandante, de la cual resultó un "<i>auto de detención</i>".</p> <p>Adicionalmente, el demandado comunicó al periódico El Tiempo los adelantos de la investigación, de lo cual resultó una publicación en dicho medio, tachando al demandante de estafador.</p> <p>En providencial del 23 de mayo de 1978 el juez penal determinó que el demandante no había cometido ningún delito.</p>
<i>Pretensiones:</i>	El demandante pretende que se declare la responsabilidad extracontractual del señor Castro Márquez por la denuncia interpuesta en su contra.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	<p>El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:</p> <p><i>"la Corte ha sido clara en determinar que cuando dicho abuso es motivado por denuncias penales "siendo un deber legal", no es en sí un acto que comprometa responsabilidad civil en la persona que formula la denuncia, pero no obstante puede constituir culpa cuando es realizada de mala fe"</i>.</p>

	<p><i>“del acervo-probatorio se deduce que el demandado al formular la denuncia no lo hizo con el propósito de perjudicar al señor Mario de Luca Mateus, ni que las pruebas allegadas al proceso penal "comporten un ánimo doloso o abusivo del denunciante, ni que éste hubiera obrado con ligereza”.</i></p>
<p>Recurso de casación:</p>	<p>El recurrente acusa la sentencia de ser violatoria indirectamente de varias disposiciones normativas, por lo siguiente:</p> <p>El juez omitió valorar múltiples pruebas, incluyendo la sentencia de primera y segunda instancia de un proceso judicial de “resolución de la promesa de compraventa”.</p> <p>Sobre la culpa del demandado considera que las referidas pruebas lo demuestran (lo que precisa con detalle) porque hubo precipitud en la denuncia penal al creer que se le había estafado por estimar que los constructores no le podrían cumplir el contrato por no reunir los requisitos de la Ley 66 de 1968.</p>
<p>Consideraciones de la Corte:</p>	<p>La Corte señala unos requisitos para que la denuncia pueda ser considerada abusiva:</p> <p><i>“Se incurre en dicha culpabilidad cuando se obra con dolo o intención de causar daño con el proceso penal impertinente o se comete culpa o negligencia grave en la <u>oportunidad</u> (ligereza o precipitud) o <u>seriedad</u> (infundamentación a sabiendas o notoria) de la denuncia penal y actos posteriores (casación del 19 de agosto de 1938 y 24 de marzo de 1939); y también con la promoción de publicaciones dolosas del denunciante, por medios de comunicación social”.</i></p> <p>Sin embargo, en el caso concreto no se presenta esta situación pues, considera la Corte, el Tribunal <i>“analizó globalmente todo el acervo probatorio, incluyendo el de carácter penal trasladado, y no encontró en él, el elemento subjetivo mencionado”.</i></p>

19. Sentencia del primero de febrero de 1993, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss:

<i>Partes:</i>	Demandante: Mario Ochoa Ochoa, Ángela María y Beatriz Helena Ochoa Upegui Demandada: Nuestra Señora del Sagrado Corazón
<i>Hechos:</i>	Ángela Upegui Vanegas fue internada el 4 de mayo de 1986 en la residencia Nuestra Señora del Sagrado Corazón, para tratamiento por una <i>“anomalía psíquica de tipo neurológico y psiquiátrico”</i> . Estando internada, la señora Upegui tomó, sin acompañante, un baño con agua caliente, el cual le produjo quemaduras de gravedad, que condujeron a su muerte el 17 de mayo de 1986.
<i>Pretensiones:</i>	Mario Ochoa Ochoa, cónyuge sobreviviente de la señora Upegui, y sus hijas Ángela María y Beatriz Helena, demandan a la residencia Nuestra Señora del Sagrado Corazón, buscando que se declare que esta institución es civilmente responsable por culpa <i>“en sus obligaciones de cuidado y vigilancia hospitalaria”</i> .
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal afirma que, por tratarse de un caso de responsabilidad contractual, el único legitimado para demandar es el contratante que, en este caso, sería el señor Mario Ochoa por haber pagado el valor de los servicios. Adicionalmente, señala que <i>“el resultado dañoso es del todo extraño al hecho de la demandada”</i> .  Señala que no está probada la culpa de la demandada porque no hay prueba de que alguien distinto a la víctima directa haya abierto la llave del agua caliente. Señala además que, de acuerdo con los testimonios, la señora Upegui no presentaba tendencias <i>“autolesionistas”</i> o suicidas, que justificaran acompañamiento las 24 horas del día.
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente acusa la sentencia del Tribunal, en primer lugar, de error de hecho basado en que <i>“la directa beneficiaria del tratamiento es también parte del contrato”</i> .

	<p>En segundo lugar, la acusa de error en la apreciación de las pruebas, pues en la historia clínica de la paciente sí había constancias de que esta había proferido amenazas de suicidio, lo que hacía que la conducta que finalmente la llevó a la muerte fuera previsible.</p>
<p><i>Consideraciones de la Corte:</i></p>	<p>La Corte rechaza el primer cargo, aduciendo que la interpretación de que la señora Upegui era parte del contrato era una mera posibilidad de análisis y no un error palmario de la sentencia del Tribunal.</p> <p>Analizando el segundo cargo, la Corte señala que se admite en Colombia las “obligaciones de seguridad”, las cuales pueden haberse pactado expresamente, o provenir de la ley o del contenido del acto, interpretado a la luz del postulado de la buena fe. Esta obligación es de resultado, cuando el paciente <i>“no ha desempeñado función activa ninguna en la producción del daño”</i>, y de medios, cuando <i>“ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio”</i>.</p> <p>En el caso concreto, la Corte encuentra que las condiciones de la paciente no daban a entender que estuviera en riesgo de comportamientos autodestructivos. Y, considera que no es razonable exigirle a la demandada “deberes absolutos de previsión” como sería someter al paciente a vigilancia continua 24 horas, por lo que rechaza también el segundo cargo.</p>

20. Sentencia del 17 de septiembre de 1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas:

<p><i>Partes:</i></p>	<p>Demandante: Luis Gonzaga Cadavid Yepes Demandada: Jose Obed Castaño Echeverry</p>
<p><i>Hechos:</i></p>	<p>El señor Jose Obed Castaño Echeverry celebró negocios con el señor Gilberto Plitt Uribe, como resultado de lo cual, giró, a orden del señor</p>

	<p>Plitt, dos cheques por valor de \$1,000,000 cada uno, pagaderos el 5 de julio de 1989.</p> <p>El día del pago, el señor Castaño Echeverry solicitó al señor Plitt Uribe que se abstuviera de cobrar los cheques, ya que carecía de fondos. El señor Plitt Uribe le contestó que ya había dado los cheques a su yerno, el señor Luis Gonzaga Cadavid Yepes.</p> <p>En consecuencia, el señor Castaño Echeverry entregó, en efectivo, la suma de \$2,000,000 al señor Plitt Uribe. Este le informó que le devolvería uno de los cheques girados con anterioridad, pero que el otro cheque ya había sido cobrado por su yerno, el señor Cadavid Yepes.</p> <p>Posteriormente, el señor Cadavid Yepes inició un proceso ejecutivo contra Castaño Echeverry, pretendiendo el pago del cheque por valor de \$1,000,000, que había sido devuelto por falta de fondos.</p> <p>A su vez, el señor Castaño Echeverry formuló una denuncia penal contra Cadavid Yepes por el delito de estafa, alegando que esa obligación ya había sido pagado en su totalidad y que nunca había celebrado negocios con el señor Cadavid Yepes. Este proceso penal fue archivado.</p>
<p><i>Pretensiones:</i></p>	<p>El demandante, Luis Gonzaga Cadavid Yepes, pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado, Jose Obed Castaño Echeverry, alegando que se vio abocado a un “estado de zozobra durante 16 meses” que duró el proceso penal, vio disminuido el tiempo que podía dedicar a su trabajo y tuvo que “desatender sus obligaciones”, como consecuencia de la denuncia penal interpuesta por Castaño Echeverry.</p>
<p><i>Sentencia de Tribunal:</i></p>	<p>El Tribunal decidió confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. El Tribunal argumenta que se incurre en responsabilidad civil por la formulación de una denuncia criminal “solo cuando el denunciante procede con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin la cautela, cuidado o diligencia con que suelen obrar las personas prudentes”.</p>

	<p>En el caso concreto, el Tribunal encontró que el señor Castaño Echeverry no actuó de manera temeraria, sino siguiendo una <i>“creencia razonada de estar frente a un ilícito cometido por el denunciado al pretender el cobro por vía judicial de un cheque que había sido debidamente cancelado, en dinero efectivo al señor Gilberto Plitt Uribe”</i>.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	<p>El recurrente ataca la sentencia del Tribunal de violar los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil, por las siguientes razones: considera que no está probado el supuesto pago hecho por el demandado a Plitt Uribe, ya que <i>“no se adujo ningún recibo, ni principio de prueba por escrito”</i>, mientras que, el hecho de que Plitt Uribe no aceptara testificar en el proceso penal, no es prueba de que este hubiere recibido el pago.</p>
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte señala que no puede establecerse una regla general de responsabilidad por abuso del derecho de denunciar, por el solo hecho de que la denuncia no prospere. Solo habrá responsabilidad cuando el denunciante actúe <i>“con intención de perjudicar al denunciado, o si lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes”</i>. Agrega más adelante: <i>“es necesario acreditar plenamente el ánimo de perjudicar o que por parte del denunciante existió un error de conducta”</i>.</p> <p>La Corte admite un fallo del Tribunal al deducir conclusiones de la negativa del señor Plitt Uribe de declarar en el proceso penal. Sin embargo, considera que este error no es suficiente para desvirtuar la sentencia, ya que el Tribunal se valió de otros medios de prueba adicionales.</p>
<i>Jurisprudencia citada:</i>	<p>Sentencia de casación del 19 de agosto de 1938, G.J. 1940, pág. 57 Sentencia G.J. XCVIII, pág. 375</p>

21. Sentencia del 24 de mayo de 1999, M.P. Pedro Lafont Pianetta:

<i>Partes:</i>	Demandante: Francisco Penagos Sánchez Demandada: Cano Isaza & Cia.
<i>Hechos:</i>	<p>El 2 de junio de 1988 ocurrieron varias muertes de campesinos en el municipio de Granada, Meta.</p> <p>El 30 de julio de ese mismo año, el periódico El Espectador publicó una noticia en primera página bajo el título <i>“Identificados autores de la matanza de Granada”</i>, que incluía el siguiente texto: <i>“en torno a la investigación se logró conocer como autor intelectual del múltiple asesinato (sic) se señala a Francisco Penagos...”</i>.</p>
<i>Pretensiones:</i>	<p>El demandante, Francisco Penagos, demanda a la sociedad “Cano Isaza &amp; Cia”, sociedad encargada de la impresión del periódico El Espectador, alegando que la noticia es falsa y no tiene fuente cierta; que no está vinculado a la investigación; y que la noticia le ocasionó perjuicios consistentes en tener que abandonar sus predios por amenazas, disminuyéndose su cosecha a menos de la mitad e incurrir en gastos para hacer una publicación en El Tiempo aclarando la información, además de los perjuicios morales.</p>
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	<p>El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, desestimando las pretensiones de la demanda, con el argumento de que, a pesar de que encuentra probado <i>“el acto generador de la responsabilidad civil extracontractual”</i> el demandante no logró probar los perjuicios que alega haber sufrido.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	<p>El recurrente ataca la sentencia porque considera que el Tribunal se equivocó al no encontrar probada la culpa de la demanda, a pesar de que <i>“siendo un medio informativo tiene mayor responsabilidad y debe obrar con mayor cuidado que un simple particular y sobre este aspecto nada se dijo en el fallo”</i>.</p> <p>El recurrente considera que la actividad publicitaria y periodística debe calificarse como una actividad peligrosa, por los graves riesgos que implica su extensa divulgación. Sin perjuicio de lo anterior, alega que la culpa del medio de comunicación está plenamente demostrada con una</p>

	<p>carta del director nacional de Instrucción Criminal que indica que la publicación <i>“no proviene ni directa ni indirectamente de tal órgano estatal”</i>.</p>
<p><i>Consideraciones de la Corte:</i></p>	<p>La Corte señala que la responsabilidad profesional de la actividad periodística tiene un régimen particular en el art. 55 de la Ley 29 de 1944, que reza: <i>“...todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa”</i>.</p> <p>En este caso, la Corte define la culpa como <i>“...la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general...”</i>.</p> <p>Establece también la Corte, unos criterios para identificar el actuar culposo del medio cuando emite información falsa: <i>“incurre en responsabilidad civil”</i> dice la Corte, cuando: <i>“dicha divulgación no guarda correspondencia con la referida fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad o confiando imprudentemente en su exactitud, o bien se trata de una inexcusable interpretación distorsionada de la mencionada fuente”</i>.</p> <p>Con base en lo anterior, la Corte analiza el acervo probatorio del caso y concluye que no se acreditó que la información publicada en “El Espectador” el 30 de julio de 1988, haya tenido como fuente la Policía Judicial y, por el contrario, había sido totalmente desvirtuada por informes del DAS. La Corte señala como, de dichas pruebas, se desprende que la demandada tenía la posibilidad de contrastar la información que iba a emitir, con el informe del DAS, pues este tiene fecha del 21 de julio, y a esa investigación se hace referencia en la nota periodística.</p>



	En consecuencia, señala la Corte, la entidad demandada actuó de manera <i>“imprudente en la verificación de la verdad y exactitud de los hechos”</i> , y la condena al pago de perjuicios morales y al daño emergente, consistente en los gastos en que tuvo que incurrir el demandante para rectificar la información emitida por la demandada.
--	--

22. Sentencia del 23 de junio de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo:

<i>Partes:</i>	Demandante: Marlene Yolanda Moreno Gutierrez Demandada: Banco Ganadero y Armando Maestre Pavajeau
<i>Hechos:</i>	El Banco Ganadero promovió un proceso ejecutivo, contra dos deudores, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. En dicho juzgado se desempeñaba como Secretaria la demandante, Marlene Yolanda Moreno Gutiérrez. Dentro del curso del proceso, el juzgado tuvo que decretar la nulidad de todo lo actuado, porque no se encontró <i>“el edicto emplazatorio original”</i> .  Como consecuencia de lo anterior, el gerente regional del Banco, Armando Maestre Pavajeau, quien también es demandado en este proceso, interpuso denuncia penal contra quienes consideraba responsables de la pérdida del edicto. En esta denuncia afirmó que la señora Moreno Gutiérrez: <i>“había sustraído dolosamente el edicto que se echaba de menos, y que lo había hecho por intereses personales, ya que mantenía relaciones íntimas con el señor Guillermo Ruiz Castro”</i> (apoderado de los deudores).
<i>Pretensiones:</i>	La demandante, Marlene Yolanda Moreno Gutiérrez, pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual del Banco Ganadero y de su gerente regional, Armando Maestre Pavajeau, por las denuncias en un proceso penal que finalmente fue archivado. Alega que, como consecuencia de la denuncia, tuvo que vender un inmueble de su propiedad para pagar los honorarios de su abogado defensor.

<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal decidió confirmar la sentencia de primera instancia en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda. El Tribunal consideró que, en el proceso de ejecución adelantado por el Banco Ganadero, se presentó una “irregularidad procesal manifiesta”, que pudo haber sido fruto de la sustracción de un documento clave para el proceso. Teniendo en cuenta que la señora Moreno Gutiérrez estaba a cargo de la custodia y manejo de los expedientes y que “tenía una relación profesional con uno de los litigantes”, era razonable que fuera sospechosa.
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente acusa a la sentencia del Tribunal de incurrir en los siguientes errores de hecho: 1) que el contenido de la denuncia penal se dirigía contra persona determinada y no, genéricamente, contra “ <i>los responsables</i> ”; 2) que los hechos narrados en la denuncia eran falsos, porque se dijo que la demandante se había desempeñado como Secretaria del juzgado durante todo el tiempo que duró el proceso ejecutivo, cosa que no era cierta; 3) que el Tribunal no tuvo en cuenta una certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, según la cual la señora Moreno Gutiérrez se declaró impedida para conocer del proceso porque el abogado de los deudores la representaba en otro proceso; 4) que los denunciantes magnificaron la trascendencia de la ausencia del edicto emplazatorio, porque de todas maneras las publicaciones del edicto en radio y prensa habían sido hechas de manera extemporánea.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte señala que, si dar noticia de hechos supuesta o virtualmente delictuosos constituye un deber legal, entonces la cabal atención de dicho deber no puede constituir un abuso del derecho <i>per se</i>. Y, esto no deja de ser cierto, por el solo hecho de la abstención de la apertura o conclusión del proceso por el sobreseimiento o absolución de la persona denunciada, a menos que se demuestre el acto abusivo imputable al denunciante.</p> <p>En el caso concreto, la Corte entiende que no hay prueba en el proceso de que se haya ejercido la denuncia de manera abusiva: “<i>brilla por su</i></p>

	<p><i>ausencia un ánimo torticero (animus nocendi), corolario de la desviación o desbordamiento del derecho de acción del que son titulares todas las personas”.</i></p> <p>Para la Corte, a pesar de la interpretación de la Corte de las circunstancias relatadas en su demanda de casación, lo cierto es que para el Tribunal sí existió un “hecho irregular” en el proceso ejecutivo, consistente en que no apareciera el original del edicto emplazatorio. Considera la Corte que esto era una “...circunstancia objetiva que era suficiente para provocar una denuncia penal”.</p> <p>En consecuencia, decide no casar la sentencia.</p>
--	--

23. Sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. Jose Fernando Ramírez Gómez:

<p><i>Partes:</i></p>	<p>Demandante: Eduardo Afanador Salomón y Alba Luz Gordillo Hernández, en nombre propio y en representación de María Juliana y Luisa María Afanador Gordillo</p> <p>Demandada: José Antonio Rivas Correa</p>
<p><i>Hechos:</i></p>	<p>El 20 de octubre de 1987, Eduardo Afanador asistió por primera vez al consultorio de José Antonio Rivas Correa, médico especialista en otología. El motivo de la consulta fue: “<i>Consulta por presentar sensación de oído derecho tapado de mes y medio de evolución</i>”. En la historia clínica se anotó que al asistir por primera vez a consulta el oído mejor era el izquierdo.</p> <p>El 25 de noviembre de 1987, Eduardo Afanador es intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar.</p> <p>El 14 de diciembre se descubre que el paciente tenía roto el tímpano izquierdo, cosa que los demandantes imputan a la intervención quirúrgica. Como consecuencia de la rotura del tímpano, el señor</p>

	Afanador desarrolla el síndrome denominado <i>tinnitus</i> , que consiste en un constante tintineo que le impide trabajar y tener una vida normal.
<i>Pretensiones:</i>	Los demandantes, Eduardo Afanador, su esposa e hijas, pretenden que se declare la responsabilidad civil del médico José Antonio Rivas Correa, por la rotura de su tímpano, el consecuente síndrome de tinnitus y la imposibilidad para trabajar y tener una vida normal.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	<p>El Tribunal señala que la clasificación de las obligaciones en de medios y de resultados no es aplicable en Colombia, sino que debe seguirse la regla del artículo 1604 del Código Civil, por la cual “[l]a prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”. En consecuencia, “el médico tiene a su cargo demostrar que actuó con el conocimiento suficiente y con el cuidado y diligencia sumo con el que otro en su lugar, versado en la misma ciencia, hubiese responsablemente actuado en igualdad de circunstancias”.</p> <p>El Tribunal concluye, a partir de la lectura de la historia clínica y la apreciación de pruebas testimoniales, que la dolencia del demandante no se debe a culpa del demandado.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	El recurrente ataca la sentencia del Tribunal por una apreciación indebida de las pruebas, consistente en: 1) que omitió apreciar que utilizar una fresa de diamante para la operación, hacía que se tratara de un procedimiento muy riesgoso, que fácilmente podía resultar en la rotura del tímpano; 2) que la operación para reconstruir el tímpano la realizó gratuitamente el mismo demandado y que, esta gratuidad, solo podría explicarse por haber sido el mismo médico el que causó la rotura del tímpano en primer lugar.
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	La Corte señala que la responsabilidad médica es una responsabilidad que “se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual”. Señala además que hay un error en la sentencia del Tribunal, pues aplicar el régimen del artículo 1604 del Código Civil a la actividad médica, “sienta

	<p><i>un principio general absoluto de presunción de culpa contractual a cargo de los médicos” que constituye un tratamiento no equilibrado.</i></p> <p>Por lo que señala que, en materia médica, sí se aplica la diferencia entre obligaciones de medios y de resultado, que fue admitida por la Corte desde sentencia del 5 de marzo de 1940. Aunque, todo esto sin excluir el <i>“carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración... la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión”.</i></p> <p>La Corte encuentra entonces que, a pesar de la aclaración sobre el régimen probatorio aplicable, la sentencia del Tribunal simplemente no encontró probada <i>“la relación de causalidad necesaria entre el fresado de la exostosis y la ruptura de la membrana timpánica”.</i> Además, señala que <i>“la gratuidad de la segunda intervención quirúrgica no conduce fatalmente a indicar que la ruptura de la membrana del tímpano del oído izquierdo se produjo por la extirpación de la exostosis”.</i></p> <p>En consecuencia, decide no casar la sentencia.</p>
--	--

24. Sentencia del 27 de septiembre de 2002, M.P. Nicolás Bechara Simancas:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Ligia Rendon Muñoz</p> <p>Demandada: Comunidad Hermanas Dominicanas De La Presentacion De La Santisima Virgen De Tour Providencia De Medellin y William Echeverri Duran, Juan Fernando Uribe Arcila, Evangelina Londoño Alvarez y Gloria Ines Cardona Lopez.</p>
<i>Hechos:</i>	<p>El 31 de octubre de 1988, el señor Héctor Hugo Molina Rendón, hijo de la demandante, fue sometido, en la clínica <i>"El Rosario"</i> de Medellín, a una intervención quirúrgica para corregirle una <i>"desarmonía máxilo-facial"</i></p>

	<p>que presentaba, cirugía realizada por el doctor William Echeverri Durán. Como parte de la cirugía, se inmovilizaron sus dos maxilares mediante alambres.</p> <p>Después de la cirugía, a las 6:30 p.m., el señor Molina Rendón fue llevado al piso octavo de la clínica, en donde presentó una hemorragia por boca y nariz, lo cual es habitual luego de la cirugía realizada. A las 8:30 p.m., el paciente presenta un estado de alteración por lo que se llama al médico de turno, Juan Fernando Uribe Arcila, quien revisa al paciente y da instrucciones para tranquilizarlo.</p> <p>Dos horas después, el paciente volvió a alterarse. El médico de turno no acudió al llamado de las enfermeras por hallarse atendiendo otro paciente en cuidados intensivos, y dio instrucciones para que se requiriera la presencia del médico tratante.</p> <p>Quince minutos después, el paciente sufrió "<i>broncoaspiración hemática</i>", es decir, "<i>una obstrucción de las vías aéreas por bronquios y pulmones, que imposibilitó la respiración</i>" y, finalmente, falleció.</p>
<p><i>Pretensiones:</i></p>	<p>La demandante, señora Ligia Rendón Muñoz, madre del fallecido, pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de la "Comunidad Hermanas Dominicanas De La Presentación De La Santísima Virgen De Tour Providencia De Medellín", del médico cirujano, del médico que estaba de turno en el piso octavo de la clínica y de las enfermeras que atendieron a su hijo.</p>
<p><i>Sentencia de Tribunal:</i></p>	<p>El Tribunal señaló que "<i>la broncoaspiración es suceso que puede ser previsto como posible, y aunque irresistible una vez se presenta, puede evitarse que ocurra adoptando las medidas antes indicadas; entonces se concluye que la misma no constituye de por sí caso fortuito</i>".</p> <p>Afirmó además que "<i>las enfermeras, "no procedieron con la atención e interés debidos", al punto que "dejaron obstruir la cánula nasal" y no controlaron al</i></p>

	<p><i>paciente... actuar que, de todas maneras, el Tribunal considera constitutivo de "negligencia y descuido" y generador del resultado producido".</i></p> <p>Además, no acepta la defensa de las enfermeras señalando que no es <i>"admisible la excusa esgrimida por las demandadas de "exceso de trabajo" o de que el médico de planta debió ordenar el traslado del paciente a la sala de cuidados intensivos, pues, dice el ad - quem, ellas pudieron salvar su responsabilidad "explicitando la situación a sus jefes" y porque si se autorizó el traslado del paciente a la habitación era porque allí podía atenderse su recuperación".</i></p> <p>Entonces, el Tribunal concluye admitiendo la responsabilidad de las enfermeras y de la institución médica, pero descartando la responsabilidad de los médicos, que no pudieron actuar porque no fueron avisados oportunamente.</p>
<p><i>Recurso de casación:</i></p>	<p>La demandante recurre la sentencia del Tribunal alegando que <i>"...en tratándose de responsabilidad médica, la ley y la jurisprudencia han exonerado a la víctima del deber de demostrar la culpa del agente"</i>. Alega, además, que el médico cirujano no dio instrucciones claras sobre el tratamiento que debía dársele al paciente en la etapa post-operatoria, ni le hizo un seguimiento adecuado. Y que el médico de turno no atendió adecuadamente al paciente, ni acudió al segundo llamado de las enfermeras.</p> <p>La Comunidad demandada, a su vez, recurre la demanda del Tribunal alegando que <i>"para las enfermeras era imprevisible e irresistible, dentro de las circunstancias en las cuales se presentaron los hechos, y al carecer de las prescripciones del médico tratante, evitar las consecuencias fatales del vómito que presentó el paciente"</i>.</p>
<p><i>Consideraciones de la Corte:</i></p>	<p>La Corte estudia ambos cargos de manera conjunta, señalando: 1) que, pese a que los exámenes pre-quirúrgicos indicaban que el paciente podía presentar problemas hemorrágicos, el médico cirujano, Echeverri Durán, decidió practicar la cirugía sin contar con el concepto previo de un hematólogo; 2) Por su parte, el médico de turno, Uribe Arcila, le</p>

	<p>prescribió un <i>Valium</i> al paciente, a pesar de que por el tipo de cirugía era necesario que el paciente conservara su estado de conciencia.</p> <p>En consecuencia, la Corte casa la sentencia, y encuentra probada la culpa de todos los demandados.</p>
--	---

25. Sentencia del 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Guillermo León Pulgarín Sossa, Christopher David Pulgarín Román, Marlyn Julieth Pulgarín Román, Ana de Dios Marín y Mario Uribe Betancur</p> <p>Demandada: Inversiones Médicas de Antioquia S.A. y Clínica Las Vegas Coomeva IPS Ltda.</p>
<i>Hechos:</i>	<p>El 29 de mayo de 2002, la señora Luz Deisy Román Marín presentó un fuerte dolor abdominal y calambres en la pierna derecha, por lo que acudió a la Clínica Las Vegas en la ciudad de Medellín. Allí la revisaron, le suministraron líquidos endovenosos y le diagnosticaron “cólicos menstruales”, para lo cual le recetaron analgésicos por vía oral.</p> <p>El 30 de mayo le repitieron los mismos dolores, por lo que regresó a la Clínica Las Vegas donde nuevamente fue valorada, le practicaron algunos exámenes de laboratorio y el diagnóstico de la médica tratante fue de infección renal.</p> <p>El 2 de junio, debido a la persistencia e intensidad del dolor, la señora Román Marín regresó a la Clínica por el servicio de urgencias. En esta ocasión fue operada y se le encontró una apendicitis aguda con absceso y peritonitis localizada.</p>



	<p>Al cuarto día fue dada de alta y le indicaron que debía comprar particularmente las inyecciones de antibióticos que necesitaba, porque Coomeva no cubría medicamentos tan costosos.</p> <p>Unos días después de haber sido dada de alta, la paciente ingresó nuevamente, se le practicaron varias cirugías más y, finalmente, murió el 23 de junio, como consecuencia de un choque séptico, previa sepsis abdominal y peritonitis.</p>
<i>Pretensiones:</i>	<p>El esposo de la señora Román Marín, Guillermo León Pulgarín Sossa, sus hijos y su padre, demandan a Inversiones Médicas de Antioquia S.A. y la Clínica Las Vegas Coomeva IPS Ltda., para que se declare su responsabilidad civil por la muerte de la señora Román Marín.</p>
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	<p>El Tribunal <i>“concluyó que no hubo culpa por parte del médico tratante, toda vez que los síntomas que presentó la paciente fueron difusos y bien pudieron corresponder a varias dolencias”</i>.</p> <p>Añadió que <i>“aunque existe algún elemento probatorio para deducir culpa... el mismo no es suficiente para definir responsabilidad, pues se trata de una mirada retrospectiva, y los argumentos del médico que realizó el diagnóstico explican completamente a qué se debió su actuación”</i>.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	<p>El recurrente acusa la sentencia del Tribunal de violación indirecta de la Ley, por errores de hecho en la apreciación de la prueba. Hace consistir esta violación en una errada apreciación del material probatorio, el cual mostraba claramente que el error de diagnóstico sí se debió a la negligencia de los médicos que atendieron a la paciente.</p>
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte advierte que el Tribunal incurrió en un error en la apreciación de la prueba, ya que centró su análisis solo en uno de los diagnósticos y no en todo el material probatorio. Hace un repaso de dicho material probatorio que contiene el expediente y decide casar la sentencia del Tribunal.</p>

	<p>En la sentencia sustitutiva la Corte hace un repaso histórico y doctrinaria de la responsabilidad extracontractual, repasa cada uno de sus elementos y se detiene en la culpa, para señalar que <i>“el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo”</i>.</p> <p>Agrega que este criterio permite establecer más claramente en qué consiste la culpa cuando el agente es una persona jurídica. En este sentido, señala que es posible endilar una culpa a la organización, sin necesidad de identificar una culpa individual de una persona natural, cuando se presenta la <i>“violación de los deberes de cuidado de la propia organización, perfectamente identificables, constatables y reprochables, lo que impide considerarlos como “anónimos”</i>”.</p> <p>Luego de estas aclaraciones, la Corte hace un repaso de cada una de las atenciones que recibió la señora Román Marín, resaltando los errores que se cometieron en cada una de estas atenciones, para concluir: <i>“Todo lo anterior demuestra la culpa de la mencionada institución, pues la equivocación en el diagnóstico de la enfermedad no fue excusable ni se debió a la ausencia de signos y síntomas en la paciente, ni mucho menos fue obra del infortunio, sino que está directamente relacionada con la negligencia del equipo médico al incurrir en una larga e injustificada cadena de errores por desconocer las normas sobre diligenciamiento de la historia clínica; las guías del Ministerio de Salud sobre manejo de urgencias de alteraciones gastrointestinales; los protocolos de urgencias establecidos por el Servicio Seccional de Salud de Antioquia; y los estándares científicos de aquella época sobre el diagnóstico y tratamiento del síndrome de abdomen agudo”</i>.</p>
--	---

En el repaso histórico y doctrinaria de la responsabilidad extracontractual, que hace la Corte en la sentencia sustitutiva, señala en relación con la *culpa cuasidelictual*, lo siguiente: *“el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo”*. Y agrega *“...en materia de responsabilidad extracontractual la conexión psíquica o componente anímico del sujeto con lo obrado resulta irrelevante”*.

*“La culpa civil no es un error esporádico respecto a los resultados obtenidos (que no tendría relevancia jurídica en la responsabilidad por culpabilidad), sino un error o anomalía que surge de la comparación de la conducta pasada con el estándar de conducta jurídicamente aceptado. La repetición o persistencia en el error puede dar lugar a culpa en la medida que aumenta las posibilidades de calcular razonablemente la inadecuación de la conducta a los parámetros sociales, técnicos, científicos o profesionales jurídicamente exigibles”.* La Corte parece señalar que es posible tener en cuenta una circunstancia interna del sujeto para exigirle un patrón de conducta más elevado. Esta circunstancia consistiría en *“la repetición o persistencia en el error”*.

*“La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido”.*

Señala además que lo normal es que los parámetros que rigen la conducta del agente no estén positivizados. *“Estas reglas ofrecen al juez una escala de medición para enfrentarse en retrospectiva (valoración de lo realizado) a la conducta que el ordenamiento habría esperado (confía) que el sujeto adoptara”.*

*“Con ello se descartan todas aquellas visiones plagadas de connotaciones voluntaristas o psicologistas como el engaño, el fraude, la mala fe, la mala conciencia, la intención de perjudicar, la representación del resultado, la falta de previsión de las consecuencias, etc., que no son esenciales a la culpa de la responsabilidad civil extracontractual. La adecuación de la culpabilidad civil a valores jurídicos permite comprender que la visión naturalista o psicologista de las instituciones jurídicas no es la única posible y, por el contrario, se debe ampliar hacia un enfoque normativo”.*

*“La anterior elucidación es de suma importancia porque permite distinguir la culpa civil de todo aquello que no le es predicable, con lo cual se gana poder explicativo, se fijan pautas para saber qué pruebas tiene que valorar el juez en la construcción del juicio de reproche, y se refuerzan las bases para comprender, a la luz de un criterio más racional, el fundamento de la culpabilidad de las personas jurídicas o sistemas no psíquicos, que hasta ahora no ha sido suficientemente esclarecido por seguir anclados en el paradigma de la conciencia”.*

Para la Corte, este concepto de Culpa tiene la virtud de permitir explicar adecuadamente la culpa de las personas jurídicas: *“El mayor impedimento para entender la culpa directa de los entes colectivos por los daños que ocasionan sus procesos organizacionales radica en un obstáculo epistemológico y no en una imposibilidad teórico-práctica. El obstáculo consiste, como ya se demostró, en creer que la culpabilidad civil se origina en la libertad como voluntariedad, autoconciencia o moralidad, lo cual no es más que un rezago de la doctrina teológica del libre albedrío que presupone la consciencia del obrar, extraña por completo al derecho de la responsabilidad civil extracontractual”*.

Y luego continúa: *“Es factible –y de hecho ocurre con frecuencia– que no sea posible realizar un juicio de reproche culpabilístico a un individuo determinado o a varios de ellos como generadores del daño, pero que sí estén probados todos los elementos para endilgar responsabilidad a la persona jurídica por fallas, anomalías, imperfecciones, errores de cálculo o de comunicación, y, en fin, violación de los deberes de cuidado de la propia organización, perfectamente identificables, constatables y reprochables, lo que impide considerarlos como “anónimos””*.

En materia de organizaciones médicas: *“La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema”*.

En este sentido, *“[L]a complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa”*.

26. Sentencia del 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

<i>Partes:</i>	Demandante: Luz Mery Zambrano Acevedo, Richard Mauricio Sanabria Bello, Betty María Acevedo de Zambrano, Josué Gabriel Zambrano Ruiz y Juan Sebastián Sanabria Zambrano Demandada: EPS Sanitas S.A.
----------------	--

<p><i>Hechos:</i></p>	<p>El 20 de junio de 2007, la señora Luz Mery Zambrano Acevedo, con 40 semanas de embarazo, fue atendida en la Clínica Colombia. No aparece en la historia clínica registro de la actividad uterina, ni tacto vaginal, ni de monitoreo para el control del bienestar fetal. Fue dada alta solo con analgésicos para disminuir el dolor.</p> <p>Más tarde, a las 4:01 p.m. de ese mismo día, la señora Zambrano Acevedo regresó a la Clínica al servicio de urgencias, con dolores agudos. Se le hizo un tacto vaginal, en el que se identificó que estaba en trabajo de parto y con “<i>hipoactividad fetal</i>”. Sin embargo, se decidió continuar el trabajo de parto de forma natural.</p> <p>Al día siguiente, se produjo el parto natural, pero el bebé nace “<i>flácido, sin patrón respiratorio, cianótico y poco reactivo a estímulos externos</i>”.</p> <p>Al hacer análisis posteriores, se encontró que el bebé, Juan Sebastián Sanabria Zambrano, sufrió diversos padecimientos durante el trabajo de parto, que le ocasionaron una parálisis cerebral y otras secuelas graves de tipo neurológico.</p>
<p><i>Pretensiones:</i></p>	<p>Los demandantes, el menor Juan Sebastián Sanabria Zambrano, sus padres y sus abuelos, pretenden que se declare la responsabilidad civil de EPS Sanitas S.A., por la “<i>por la retardada y deficiente atención médica que recibió la señora Luz Mery Zambrano Acevedo en su trabajo de parto</i>”.</p>
<p><i>Sentencia de Tribunal:</i></p>	<p>El Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de desestimar las pretensiones de la demanda por “<i>considerar que no hay prueba de la culpa de la entidad demandada, ni de su relación con los daños sufridos por el menor</i>”.</p> <p>El Tribunal valoró los dictámenes contradictorios de dos especialistas, uno de ellos empleado de la demandada, y decidió acoger las conclusiones de este, por ser más amplio, detallado y coherente. Según dicho dictamen no existía prueba de que los síntomas que presentaba la</p>

	<p>señora Zambrano Acevedo fueran indicativas de factores de riesgo. Frente a la valoración de la conducta de los médicos, afirmó que <i>“ese tipo de decisiones son del exclusivo resorte del médico tratante, cuyo comportamiento no puede ser censurado por el juez, sino en el evento de que riña con las pantas de la lex artis”</i>.</p> <p>Tampoco encontró el Tribunal ninguna evidencia de demoras en la atención, pues no quedó así registrado en la historia clínica.</p>
<i>Recurso de casación:</i>	<p>El recurrente ataca la sentencia por <i>“no valorar las pruebas ‘en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”</i>, pues omitió valorar las anotaciones sobre una atención médica previa, en la que se refería una <i>“actividad intrauterina irregular”</i>, así como los testimonios técnicos que indicaban que <i>“desde la primera consulta hubo signos de malestar fetal que hacían necesaria una atención más diligente por parte del cuerpo médico”</i>.</p>
<i>Consideraciones de la Corte:</i>	<p>La Corte hace un análisis sobre la valoración de los medios de prueba en el ordenamiento jurídico colombiano, para concluir que, en el caso concreto, el Tribunal se equivocó en la valoración de las pruebas del proceso.</p> <p>Afirma que el dictamen acogido por el Tribunal no es más detallado, amplio o coherente que el dictamen emitido en sentido contrario y, por el contrario, le genera más convicción, por no haber sido expedido por un empleado de la demandada.</p> <p>Hace una revisión completa de la historia clínica, de la literatura médica, para concluir que sí había factores de riesgo que fueron omitidos en la atención médica.</p> <p>Por estas razones, decide casar la sentencia y emite su sentencia sustitutiva.</p>

	<p>En la sentencia, la Corte establece que el parámetro de conducta en la responsabilidad civil médica es la del “<i>buen técnico o profesional de la medicina</i>”. A su vez, este corresponde al profesional que atiende los preceptos de la “<i>lex artis</i>”, que constituye “<i>el parámetro objetivo que han de seguir los jueces para valorar las pruebas que dan cuenta de la conducta (activa u omisiva) de los agentes prestadores del servicio de salud, a fin de poder determinar la presencia de los elementos que permiten atribuir responsabilidad civil, o descartarlos si no hay prueba de ellos en el proceso</i>”.</p> <p>La Corte establece el valor probatorio de los “<i>resúmenes médicos</i>”, así: “<i>Los resúmenes médicos basados en la evidencia son esquemas sinópticos con rigor científico acerca de tópicos clínicos específicos</i>”, y continúa “<i>Estos resúmenes están disponibles en las bibliotecas médicas y hospitales importantes, y superan a los artículos comunes porque se basan en revisiones sistemáticas y en los mejores estudios disponibles, descartando las publicaciones de dudoso interés científico y de deficiente rigor metodológico</i>”.</p> <p>Con base en lo anterior, la Corte condena a la demandada al pago de perjuicios.</p>
--	---

27. Sentencia del 19 de diciembre de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Alfonso Ortiz López</p> <p>Demandada: Clínica Oftalmológica del Caribe Ltda. y Carlos Esteban Vélez Londoño</p>
<i>Hechos:</i>	<p>El señor Alfonso Ortiz López fue atendido por el retinólogo Carlos Esteban Vélez Londoño, quien le diagnosticó una perforación en el ojo y determinó que debía operarse de manera inmediata, a pesar de que no presentaba ninguna molestia.</p>

	<p>La cirugía se realizó el 24 de agosto de 2001, pero en lugar de cerrar la supuesta perforación, ocurrió un desprendimiento de retina del ojo operado.</p> <p>Posteriormente, el paciente fue intervenido dos veces más, pero ninguna de ellas fue exitosa y, por el contrario, le generaron mayores molestias en el ojo al señor Ortiz López.</p> <p>En una cuarta cirugía, se extrajo una banda y un rente intraocular, pero luego de esta, el señor Ortiz López no volvió a tener visión por el ojo izquierdo.</p> <p>Finalmente, el señor Ortiz López tuvo que ser intervenido nuevamente el 19 de marzo de 2005, ocasión en la que le fue extraído el ojo.</p>
<i>Pretensiones:</i>	El demandante, Alfonso Ortiz López, pretende se declare la responsabilidad de la Clínica Oftalmológica del Caribe Ltda. y el médico Carlos Esteban Vélez Londoño.
<i>Sentencia de Tribunal:</i>	El Tribunal Superior de Barranquilla decidió revocar el fallo de primera instancia y negar la totalidad de las pretensiones, basando su decisión en un dictamen de medicina legal que concluye que “ <i>la parte accionada no encuentra comprometida su actuación de ninguna manera, y que en todo momento del tratamiento al demandante ajustaron su actuar a la Lex Artis, y en consecuencia no existe culpabilidad alguna</i> ”.
<i>Recurso de casación:</i>	<p>El recurrente funda su ataque en el argumento de que el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal no constituye una prueba absoluta.</p> <p>Alega que el juez de primera instancia había desestimado las conclusiones de dicho dictamen porque se había basado exclusivamente en el resumen de la historia clínica, la cual había sido enviada de manera incompleta por la clínica demandada.</p>



	<p>Alega, además, que se debe aplicar la teoría de la <i>“carga dinámica de la prueba”</i>, por lo que <i>“[e]s claro, entonces, que si la historia clínica es incompleta se evidencia la falla médica y por ello la carga demostrativa de tales presupuestos no incumbe al demandante, sino a la clínica”</i>.</p>
<p><i>Consideraciones de la Corte:</i></p>	<p>La Corte hace una revisión completa del material probatorio con que se cuenta del caso, a saber: un dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal, dos informes previos para ese dictamen y otro concepto de soporte que relaciona la información disponible para emitir el dictamen. Encontró también, un oficio del Juzgado de primera instancia en el que ordena a la Clínica demandada enviar un resumen legible y entendible de la historia clínica; y el resumen con el que la Clínica dio respuesta a dicho oficio.</p> <p>Al analizar este resumen de la historia clínica, la Corte concluye que son <i>“inocultables”</i> las imprecisiones cometidas por la Clínica, pues omitió información de las cirugías practicadas al señor Ortiz López.</p> <p>Teniendo en cuenta que el dictamen de Medicina Legal se basó, casi exclusivamente, en dicho resumen y que la decisión del Tribunal se basó en dicho dictamen, la Corte encuentra probado el error de hecho en la interpretación de dicha prueba y, en consecuencia, decide casar la sentencia del Tribunal.</p> <p>En la sentencia sustitutiva, la Corte hace una revisión de la teoría de la <i>“carga dinámica de la prueba”</i>, pero concluye que lo que se debe aplicar es el <i>“principio de necesidad de la prueba”</i>, según el cual la prueba se hace necesaria para tomar una decisión y, por tanto, las partes tienen <i>“deber de aportación de las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar”</i>.</p> <p>Entonces, en el caso concreto, la omisión probatoria de los demandados constituye <i>“un indicio grave en contra de la parte demandada a quien correspondía</i></p>

	<p><i>la elaboración de una historia clínica completa y que informara todo lo acontecido en el tratamiento dado al actor, indicio que permite colegir en su contra y no al contrario, que al no cumplir esa obligación profesional, no demostró cuál fue su comportamiento y dejó de probar que hubiera actuado de acuerdo con la lex artis”.</i></p> <p>En consecuencia, la Corte declara la responsabilidad de los demandados y condena al pago de perjuicios.</p>
--	--

28. Sentencia del 25 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta:

<i>Partes:</i>	<p>Demandante: Caja de Compensación Familiar - Cajacopi -Atlántico Demandada: Banco Agrario de Colombia S.A.</p>
<i>Hechos:</i>	<p>El 6 de abril de 2005 fue abierta en el Banco Agrario de Colombia, oficina del municipio de San Benito Abad (Sucre), una cuenta de ahorros a nombre de la Caja de Compensación Familiar - Cajacopi -Atlántico, por una persona que suplantó a su Director general, Eduardo Galofre Manotas.</p> <p>Cajacopi radicó ante el Banco Agrario cuatro derechos de petición, solicitando información sobre lo acaecido, pero el banco se negó a suministrarla.</p> <p>El 25 de mayo de 2006, la Gerente Regional del banco, comunicó a Cajacopi que el Banco había cumplido con los procedimientos y que por ello estaba exonerado de responder por el pago de los recursos manejados en dicha cuenta.</p>
<i>Pretensiones:</i>	<p>La demandante, pide declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado, Banco Agrario de Colombia, por los daños causados «con motivo de la irregular y negligente apertura de la [c]uenta de [a]horros No</p>

	<p>46362200048-2, abierta supuestamente por (...) [su] Representante legal (...)), cuando éste no intervino en tal operación.</p>
<p><i>Sentencia de Tribunal:</i></p>	<p>El Tribunal confirmó el fallo de primera instancia que acogía las pretensiones de la demanda.</p> <p>«el defraude [sic] ocurrido con los dineros de la entidad demandante son imputables al demandado a título de riesgo».</p> <p>Señala el Tribunal que <i>“la parte demandada admitió la suplantación y sustracción de dineros y por ello consideró innecesario el decreto de pruebas respecto de estas circunstancias, considera el ad quem, no resulta lógica su argumentación contra esa confesión, porque <u>al aceptar la apertura de la cuenta mediante suplantación, está consintiendo su falta de control al momento de aperturar la cuenta corriente</u>”</i>.</p> <p>(Subrayas fuera de texto)</p>
<p><i>Recurso de casación:</i></p>	<p>El recurrente ataca la sentencia del Tribunal por distintos motivos, algunos de ellos irrelevantes para esta investigación por referirse a temas procesales. Sin embargo, en cuanto al régimen de responsabilidad civil señala que la demandante pretendió la responsabilidad extracontractual, pero la decisión del Tribunal se fundamentó en el incumplimiento de una supuesta obligación contractual de seguridad, lo que califica el recurrente como incongruencia.</p> <p>Adicionalmente, alega que el Tribunal <i>“dejó de aplicar el artículo 2341 ibídem, consagradorio del principio general de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el cual ha debido analizar la conducta del banco, para determinar si hubo o no un comportamiento culposo”</i>.</p> <p>Por otra parte, en relación con la culpa, señala que <i>“...la apertura irregular de una cuenta no necesariamente está determinada por una culpa del Banco, pues la suplantación puede haber ocurrido -como de hecho sucedió en este caso- a pesar de observarse los controles exigidos a cualquier profesional en materia financiera”</i>.</p>

	<p>Finalmente, el recurrente ataca la sentencia del Tribunal por no haber aceptada la defensa de culpa de un tercero, pues el fraude provino de una persona ajena al banco.</p>
<p><i>Consideraciones de la Corte:</i></p>	<p>La Corte señala que la sentencia del Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, la cual en todo momento se refiere a una responsabilidad extracontractual, por lo que no prospera el cargo referido a la incongruencia de la decisión.</p> <p>Frente a la censura referida a la aplicación del artículo 2341, la Corte señaló que el Tribunal no incurrió en error, pues analizó el caso como una <i>“responsabilidad civil extracontractual derivada de un contrato”</i>. Y luego, al analizar la conducta del demandante, concluyó que <i>“había sido negligente, al haber fallado en los controles relacionados con la «identidad y representación del demandante», medidas que le correspondía observar”</i>.</p> <p>En relación con la culpa, la Corte señaló que la actividad financiera es un servicio público, esencial para desarrollo económico y que reviste interés general. Por esta razón, tienen unos deberes especiales, uno de los cuales se refiere al <i>“...ejercicio de controles y adopción de procedimientos dirigidos a la debida y completa identificación de sus clientes”</i>.</p> <p>Para el caso concreto, la Corte encuentra probada la culpa del banco, por haber omitido <i>“medidas de control apropiadas y suficientes”</i> para la apertura de la cuenta bancaria. Aceptó un formulario sin diligenciar por completo y sin huella dactilar, y aceptó que varios documentos no fueran suministrados en original, sino en fotocopias simples o por fax, lo que no daba certeza de su originalidad.</p> <p>En relación con la culpa de un tercero, la Corte señala que dicha defensa no reúne los requisitos de la causa extraña, especialmente el de ser exclusivo del tercero, pues <i>“...el mismo banco demandado, en su informe operativo puso de presente varias irregularidades cometidas por su dependencia”</i>.</p>

La Corte no se detiene a observar que el Tribunal hace referencia a la calificación de la actividad bancaria como actividad peligrosa, pero de todas maneras analiza la culpa en que incurrió el Banco y no hace uso de ninguna presunción.

No obstante lo anterior, al momento de analizar uno de los cargos, referido a la culpa de un tercero, la Corte afirma: *“Ha quedado definido que el ejercicio de la actividad bancaria lleva implícito riesgo social y por ello, las respectivas entidades, como profesionales financieras, se hallan obligadas a adoptar y observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, con miras a evitar el surgimiento de daños, pero si esas medidas fallan, aquéllas deben responder por éstos, a menos de demostrarse una causa extraña determinante del resultado lesivo”*.